

Guía para la defensa pública en contextos de privación de la libertad

Derechos en reclusión y alternativas al encarcelamiento

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA
y la Naturaleza

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

JHONNY MARCEL DÍAZ ORTEGA
Director Nacional
Dirección Nacional de Defensoría Pública

ANA MARÍA BAHAMÓN OLIVEROS
Coordinadora
Grupo de Capacitación e Investigación

ESCUELA DE EJECUCIÓN PENAL

Guía para la defensa pública en contextos de privación de la libertad

Derechos en reclusión y alternativas al encarcelamiento

Autores

JUAN PABLO URIBE BARRERA
DIEGO MAURICIO OLARTE RINCÓN
ANTONIO JOSÉ PINZÓN LAVERDE
Dirección Nacional de Defensoría Pública

BEATRIZ EUGENIA SUÁREZ LÓPEZ
Directora del Área Académica de Derecho, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano

NORBERTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y tutor del Semillero Penitenciario, Pontificia Universidad Javeriana

MARÍA ISABEL MORA BAUTISTA
Profesora de la Facultad de Derecho y Coordinadora de la Clínica del Grupo de Prisiones, Universidad de los Andes

2026

Presentación

Este documento es el resultado de un esfuerzo conjunto entre la Defensoría del Pueblo, la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, la Pontificia Universidad Javeriana, la Universidad de los Andes y el Comité Internacional de la Cruz Roja.

Son las memorias de las dos primeras cohortes de la Escuela de Ejecución Penal, con las que llegamos a más de ciento setenta defensoras y defensores públicos que trabajan temas penitenciarios en todo el país. Verá, sin embargo, que no las presentamos de manera archivística. Aprovechamos la ocasión para reunir teorías, normas y jurisprudencia que andaban dispersas en un texto sencillo y dinámico, que le permita entrar al campo penitenciario y aprender a moverse en él.

Su vocación es eminentemente práctica. Las grandes elucubraciones teóricas están aquí reemplazadas por ejercicios concretos, de los que se usan un martes por la mañana frente a un expediente.

En las dos cohortes de la Escuela empezamos igual. Antes de la primera diapositiva y antes de la primera norma decimos en voz alta una idea que no es jurídica y que sostiene todo lo demás: vinimos a este mundo a servir a quien nos necesite.

Todo lo que viene después es instrumento de eso. El derecho es una herramienta. El chaleco azul es una herramienta. Esta guía es una herramienta. Ninguna de las tres vale por sí sola; en cambio, valen por la persona que está del otro lado de la reja esperando que alguien haga bien su trabajo.

Lo dejamos escrito en la primera página porque esta guía es, entre otras cosas, la memoria de esos encuentros. Y porque algún día le va a pesar el oficio. Ese día, vuelva aquí.

Quienes escribimos estas líneas lo hicimos con un doble propósito, y preferimos decirlo sin rodeos.

El primero es dignificar el trabajo penitenciario. Pensamos en las abogadas y los abogados que pasan jornadas largas y pesadas dentro de las cárceles, en un campo que ha vivido a la sombra del derecho penal y cuyo trabajo casi nunca se reconoce como se debe. Este texto es también una manera de decir que ese oficio importa.

El segundo son las personas privadas de la libertad. Nuestra función es que quien está detrás de las rejos tenga la mejor defensa posible. Protegemos sus derechos humanos.

Contenido

La gramática de la guía ... 8

Antes de empezar: dos ideas que sostienen todo lo demás ... 10

Primera idea: la cárcel legal no es la cárcel real ... 10

Segunda idea: el obstáculo tiene nombre, y usted es parte de la respuesta ... 10

Cómo se trabaja en ejecución penal ... 12

El mapa: quién decide qué ... 12

Lo que hace a un buen litigio no es la memoria: es la estrategia ... 13

Las cinco preguntas de todo caso ... 13

Antes de la entrevista: consulte el proceso en la Rama Judicial ... 15

Antes de la entrevista: la cartilla biográfica ... 15

La primera entrevista ... 15

MÓDULO 1. VIDA EN PRISIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD ... 18

La crisis del sistema penitenciario y carcelario colombiano ... 19

MÓDULO 2. MECANISMOS ALTERNATIVOS A LA PRISIÓN ... 23

Marco general y clasificación ... 24

Las exclusiones legales: el mapa completo y una regla que casi nadie aplica ... 25

La exclusión se verifica en la sentencia, no en el nombre del delito ... 26

El inciso segundo del 68A no cubre todo el Título XV: la rectificación de la SP837-2026 ... 27

Mecanismos suspensivos de la pena ... 28

Suspensión condicional de la ejecución de la pena (art. 63 CP) ... 28

Libertad condicional (art. 64 CP) ... 30

Mecanismos sustitutivos de la pena ... 34

Prisión domiciliaria tradicional (art. 38B CP) ... 35

Prisión domiciliaria por cumplimiento parcial de pena (art. 38G CP) ... 36

Prisión domiciliaria por condiciones de vulnerabilidad de la persona procesada o condenada (arts. 314 y 461 CPP) ... 40

Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad (art. 68 CP) ... 42

Las dos vías de la Defensoría: el Protocolo de 2025 ... 43

Servicios de utilidad pública. Ley 2292 de 2023 (art. 38H y ss. CP) ... 46

MÓDULO 3. TRATAMIENTO PENITENCIARIO ... 51

Tratamiento penitenciario y resocialización ... 54

Redención de pena ... 56

Acumulación jurídica de penas ... 58

Traslados de establecimientos de reclusión ... 60

Beneficios administrativos ... 61

Redosificación punitiva (Ley 2477 de 2025) ... 64
Régimen disciplinario penitenciario ... 64
Aislamiento ... 66
Peticiones y acciones de tutela en materia penitenciaria ... 67
El trámite: cómo se lleva una solicitud ante el juez de ejecución de penas ... 68

Anexos ... 72

Anexo A. Derecho de petición al establecimiento ... 72
Anexo B. Estructura de la solicitud al juez de ejecución de penas ... 73
Anexo C. Plantilla de cómputo con hitos ... 73
Anexo D. Recurso de reposición y en subsidio apelación ... 74
Anexo E. Orden de análisis del caso ... 75

Referencias ... 77

Normativa principal ... 77
Jurisprudencia de la Corte Constitucional ... 77
Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ... 78
Material de referencia ... 79

Índice por necesidad

Usted no piensa en capítulos, piensa en la persona que tiene en frente. Por eso, antes de entrar en materia, le dejamos este atajo. Busque la situación que más se parezca a la suya y vaya directo. El índice general de la página anterior sirve para todo lo demás.

Si tiene que atender a alguien que…	Vaya a	Pág.
… le anunciaron el sentido del fallo condenatorio y va camino a la audiencia de individualización de pena	Suspensión condicional (art. 63 CP), prisión domiciliaria del art. 38B y, si es mujer, servicios de utilidad pública, del art. 38H CP	28
… lleva el 60 % o más de la pena	Libertad condicional (art. 64 CP)	30
… lleva la mitad de la pena	Prisión domiciliaria por cumplimiento parcial (art. 38G CP)	36
… es madre cabeza de familia, persona adulta mayor o mujer próxima al parto	Prisión domiciliaria por condiciones de vulnerabilidad (arts. 314 y 461 CPP)	40
… está imputada o acusada y tiene una enfermedad incompatible con la vida en reclusión	Prisión domiciliaria por condiciones de vulnerabilidad (arts. 314 y 461 CPP)	40
… ya está condenada y tiene una enfermedad incompatible con la vida en reclusión	Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad (art. 68 CP), y las dos vías del Protocolo de 2025	42
… es mujer	Servicios de utilidad pública (Ley 2292 de 2023). Explore siempre esta posibilidad	46
… aparece condenada por un delito que figura en algún listado de exclusiones	Las exclusiones legales: el mapa completo y la regla que casi nadie aplica	25
… le negaron el subrogado por la gravedad del delito	Debate hermenéutico frente a la valoración de la conducta punible	33
… le negaron el subrogado porque no cursó programas	Ruta de actuación: documentar la cárcel real	20
… le pide revisar cuánta pena ha redimido	Redención de pena. La regla 2x3 de la Ley 2466 de 2025	56
… tiene varias condenas	Acumulación jurídica de penas	58
… necesita un traslado, o necesita evitar uno	Traslados de establecimientos de reclusión	60
… lleva un tercio (33 %) de la pena, o el 70 % si el delito es de competencia de la justicia especializada	Beneficios administrativos	61

Si tiene que atender a alguien que...	Vaya a	Pág.
... le abrieron proceso disciplinario	Régimen disciplinario penitenciario	64
... está en aislamiento, o le anuncian que va a estar-lo	Aislamiento. Recuerde que no es una sanción	66
... no le responden o le vulneran un derecho	Peticiones y acciones de tutela en materia penitenciaria	67
... tiene el reparto encima y no sabe por dónde empezar	Anexo E. Orden de análisis del caso	75

Cómo usar esta guía

Dijimos en la presentación que esta guía es una herramienta. Este apartado es el manual de esa herramienta: a quién le habla, qué tipo de texto es y cómo está hecha, para que no tenga que aprender a leernos sobre la marcha.

Esta guía está dirigida a las defensoras y los defensores públicos que asisten a personas condenadas recluidas en Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional. La escribimos entre quienes acompañamos la primera y la segunda cohorte de la Escuela de Ejecución Penal, entre mayo y agosto de 2026, con la convicción de que casi todo lo que la defensa pública puede hacer por una persona privada de la libertad depende de que sepa qué pedir, cuándo pedirlo y con qué argumento.

Queremos ser francos desde la primera página sobre tres cosas.

La primera es a quién le hablamos. Damos por sentado que usted estudió Derecho y que sabe derecho penal. Lo que no damos por sentado es que conozca el derecho penitenciario y la cárcel. La ejecución penal es un mundo con reglas propias, con actores que no aparecen en los códigos y con tiempos que no se parecen a los del proceso. Muchas defensoras y muchos defensores excelentes llegan a este campo sin haberlo pisado nunca. Esta guía está escrita para quienes están en ese punto, o para aquellos que desean complementar o actualizar sus conocimientos en el tema.

La segunda es qué tipo de texto es este. No es un tratado y no pretende serlo. Es una caja de herramientas ordenada, con la doctrina justa para entender por qué funcionan y con la jurisprudencia actualizada a 2026 para poder citarla. Cuando algo esté en discusión lo vamos a decir; cuando sea nuestra opinión, también.

La tercera es qué esperamos de usted. Esperamos que esta guía termine rayada. Que le haga anotaciones, que discuta con ella (con nosotros) y que en nuestro próximo encuentro nos cuente qué le sirvió y qué no. Esta es la primera versión de un trabajo colectivo que apenas empieza.

La gramática de la guía

Para que no tenga que aprender a leernos, usamos siempre los mismos recursos. Cuando los reconozca de lejos podrá ir directo a lo que necesita.

Los recursos que se repiten

Qué dice la norma. El régimen aplicable, con los artículos y las sentencias que lo fijan.

Qué pasa en el patio. Esto es, la distancia entre esa norma y su funcionamiento real. No es una queja: es información operativa.

Argumento indebido / argumento correcto. Los razonamientos con los que suelen negarse las solicitudes y la respuesta que corresponde, con su respaldo jurisprudencial.

Dos casos. Uno que procede y otro que no, con hechos concretos, para calibrar el criterio.

Ruta de actuación. Qué hacer, en qué orden, con qué documentos y ante quién.

Para llevar. Tres o cuatro líneas de cierre. Si solo tiene un minuto, lea eso.

Antes de empezar: dos ideas que sostienen todo lo demás

Antes de entrar en materia queremos dejar planteadas dos ideas. Son las dos que, en nuestra experiencia, marcan la diferencia entre tramitar un caso y transformarlo.

Primera idea. La cárcel legal no es la cárcel real

Existe una brecha profunda entre el diseño normativo del sistema penitenciario y su funcionamiento cotidiano. La cárcel legal (la que describe la Ley 65 de 1993 y sus reformas) consagra derechos, programas de tratamiento, garantías procesales y mecanismos de progresividad. La cárcel real está marcada por el hacinamiento, la escasez de programas de resocialización, la violencia interna y la demora administrativa. Sobre esa brecha volvemos en el módulo 1.

Lo que queremos dejar dicho desde ahora es que esa brecha no es solamente un diagnóstico, sino que constituye materia prima argumentativa, y buena parte del oficio consiste en convertirla en argumento. El ejercicio del penitenciario, como el de cualquier otra área, es de estrategia, no de memoria.

Un ejemplo que va a encontrar mil veces. A su representado le niegan un subrogado porque no participó en programas de redención, y resulta que se encuentra en un Centro de Detención Transitoria, donde sencillamente no hay oferta de tratamiento que cursar. Si usted se queda en la cárcel legal, la negativa parece impecable: la norma exige el tratamiento y él no lo cursó. Si usted trae la cárcel real al expediente (el establecimiento no ofrecía cupos, hay lista de espera, hay constancia de que solicitó y no fue asignado), la negativa se cae, porque no puede exigírsele a una persona que cumpla una carga que el Estado le impidió cumplir. Esa operación, que consiste en documentar la distancia entre la norma y el patio, registrará su incomodidad con un *statu quo* que no satisface derechos en todos los casos y, al tiempo, será una técnica útil en la defensa penitenciaria.

Segunda idea. El obstáculo tiene nombre, y usted es parte de la respuesta

La segunda idea la tomamos de un trabajo que fue material de la Escuela: la investigación del Profesor Norberto Hernández Jiménez sobre alternativas al encarcelamiento en Colombia, adelantada desde el Semillero Penitenciario de la Pontificia Universidad Javeriana con apoyo del Comité Internacional de la Cruz Roja. Es un estudio construido con trabajo de campo (grupos focales con personas privadas de la libertad en Bogotá y Cartagena, con jueces de ejecución de penas, con el INPEC, con la Defensoría), y por eso vale la pena tomárselo en serio, pues describe el sistema desde adentro.

El estudio identifica los obstáculos que impiden que las alternativas al encarcelamiento funcionen. No los vamos a repetir todos aquí, pero sí queremos que tenga presentes cuatro, porque son los que usted va a encontrarse en su trabajo diario.

Los cuatro obstáculos que más lo van a afectar

Primero, la extensa exclusión de beneficios. El inciso segundo del artículo 68A del Código Penal, sumado al artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, al artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y otras disposiciones con orientación similar, cierran la puerta de entrada a buena parte de los mecanismos alternativos al encarcelamienot. Los actores del sistema lo señalaron al unísono como el principal obstáculo. Saber con precisión qué está excluido y qué no es lo primero que hay que dominar.

Segundo, el peso desmedido de la valoración de la conducta punible. Pese a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal, muchos juzgados siguen dándole más peso a la gravedad del delito que al tratamiento penitenciario y al proceso de resocialización. Ante esto, conviene recordar cuando se eleven solicitudes ante autoridades judiciales que, en materia constitucional, el precedente es vinculante, y no un simple criterio de interpretación.

Tercero, la dispersión de criterios. Existen muchos aspectos subjetivos que permiten valoraciones autónomas de cada juzgado, y hay poca jurisprudencia de unificación. Eso significa que lo que se concede en un despacho se niega en el de al lado, y que su argumentación pesa más de lo que pesaría en otras materias.

Cuarto, y este nos interpela directamente. La insuficiente oferta de defensa técnica en la fase de ejecución penal. El estudio concluye que muchas personas condenadas no acceden a los mecanismos sencillamente porque nadie los solicita por ellas, y recomienda expresamente designar defensores públicos, porque el desconocimiento de una regulación tan extensa impide que las personas resulten beneficiadas.

Detengámonos en el cuarto punto, porque es la razón de ser de esta guía y de la Escuela entera.

Lo que el estudio está diciendo es que hay personas que hoy podrían estar en su casa, o cumpliendo la pena de otra manera, y no lo están por una razón administrativa y de acceso a la administración de justicia: nadie pidió nada por ellos. No porque un juez lo haya negado con argumentos, sino porque la solicitud nunca se radicó. Eso convierte el conocimiento técnico que usted tiene en algo bastante más importante que una destreza profesional.

Y hay una consecuencia que se desprende del tercer obstáculo y que queremos subrayar. En un campo donde los criterios están dispersos y la unificación es escasa, cada solicitud bien argumentada resuelve el caso concreto, pero también empuja el criterio judicial en una dirección. Cuando usted invoca correctamente el giro jurisprudencial sobre la valoración de la conducta punible, está participando en su consolidación.

Mensaje clave

La brecha entre la cárcel legal y la cárcel real es materia prima argumentativa. Documentarla es técnica de defensa.

Los obstáculos están identificados y tienen nombre: exclusiones legales, peso indebido de la valoración de la conducta, dispersión de criterios y ausencia de defensa técnica.

De los cuatro, el último es el que depende de nosotros. Hay personas que no acceden a un mecanismo simplemente porque nadie lo solicitó.

En un campo con criterios dispersos, cada escrito bien hecho resuelve un caso y empuja un criterio.

Cómo se trabaja en ejecución penal

Si es la primera vez que lo asignan a esta materia, empiece por aquí. Esta sección explica cómo se trabaja. La escribimos porque casi todas y casi todos los que estamos en la Escuela llegamos a la ejecución penal sin saber cómo se entra a un patio o cómo analizar la cartilla biográfica, y aprendimos a golpes lo que se puede empezar a aprender leyendo.

Arranquemos por lo esencial, que no es jurídico. Usted no va a atender expedientes, sino a personas que están viviendo uno de los momentos más difíciles de su vida, y que llevan meses esperando que alguien les explique qué pasa con su caso. Muchas no saben cuánto tiempo llevan descontado. Muchas no saben que existe un mecanismo que podrían pedir. Algunas llevan más tiempo del necesario adentro porque nadie hizo la cuenta. Y otras saben perfectamente dónde están paradas porque conocen sus derechos, saben que no se los están respetando y a veces saben más que usted del caso. Esas son, casi siempre, las que van a descargar en usted la angustia y la rabia acumuladas. No lo reciba como una falta de respeto ni lo tome como algo personal, ya que usted es la primera persona en meses que parece con capacidad de hacer algo.

El mapa. Quién decide qué

El error más frecuente al llegar nuevo a esta materia es dirigirle la petición a quien no decide. Aquí está el reparto, que conviene memorizar antes de la primera visita.

Quién decide qué

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad decide todo lo que toca la pena: libertad condicional, prisión domiciliaria, utilidad púbica, redención, acumulación jurídica, redosificación de la pena, extinción de la pena, beneficios administrativos y control de legalidad. Además, los beneficios administrativos no los concede el INPEC, sino que el establecimiento opera como primer filtro (concepto del Consejo de Disciplina, certificaciones de conducta y de fase), y la decisión definitiva es del juzgado de ejecución (art. 38.5 CPP; Sentencia T-792 de 2005). Así entonces, **si lo que usted quiere cambiar es el cómo o el cuánto de la pena, la solicitud va al juez de ejecución de penas.**

El Director del Establecimiento y, en su caso, el director regional o general del INPEC, guardan competencia sobre lo administrativo: traslados, fase de tratamiento y régimen disciplinario. Es autoridad administrativa, de modo que sus actos deben motivarse, se pueden controvertir y son revisables por vía jurisdiccional.

El Consejo de Evaluación y Tratamiento clasifica en fases y evalúa el proceso de tratamiento. Su concepto pesa muchísimo en lo que después decida el juez, y por eso conviene revisarlo antes y no cuando ya está en el expediente.

La Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza certifica las actividades que dan derecho a redención. Sin esos certificados no hay redención que pedir, por más que la persona haya trabajado.

Cuando algo dependa del INPEC, el camino empieza con una petición. Cuando dependa del juez, con una solicitud sustentada. Confundirlos es la causa más común de que un trámite se demore meses.

Y aquí conviene precisar, porque se confunde a menudo. Lo que usted radica ante el juzgado pidiendo un subrogado no es una petición. La distinción está decantada en la jurisprudencia constitucional: las omisiones del funcionario judicial al resolver las solicitudes de quienes intervienen en la actuación no vulneran el derecho de petición, sino el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, cuando se desconocen los términos legales sin razón probada y razonable. Solamente cuando el despacho actúa en asuntos administrativos (expedir copias, certificaciones, información sobre el estado del proceso) hay derecho de petición.

La consecuencia práctica es sencilla. No invoque la Ley 1755 de 2015 para reclamarle a un juez una decisión de fondo, porque le contestan en dos líneas y usted pierde autoridad. Requiera el cumplimiento de los términos procesales y, si la mora persiste y compromete la libertad, acuda a la tutela por mora judicial. Que el destinatario sea un juez no le quita a su representado el derecho a obtener una decisión.

Lo que hace a un buen litigio no es la memoria, sino la estrategia

Esta guía tiene mucha información y usted no la va a recordar toda. No importa. Nadie es mejor defensora ni mejor defensor por saberse de memoria el artículo 38G. Se es mejor por saber qué pedir, ante quién, en qué momento y con qué pruebas. Eso es estrategia, y la estrategia no se memoriza sino que se ejerce.

Pero hay una segunda mitad de la estrategia que ninguna guía puede entregarle completa. Casi todo lo que encuentra en estas páginas son argumentos técnicos, como normas, sentencias, cómputos. Son indispensables y por eso están. Ocurre, sin embargo, que decidir sobre una persona condenada es, para el juzgado, decidir sobre alguien a quien muchas veces no conoce y que llega al expediente reducido a un delito y a un número de cartilla. Su trabajo es que deje de ser eso.

Por eso al argumento técnico hay que acompañarlo siempre de una retórica humana, convincente, atractiva, cuidada. Que el despacho sepa quién es esa persona, de dónde viene, qué la trajo hasta aquí, quién la espera afuera, qué ha hecho durante estos años y qué se rompe si la respuesta es no. No se trata de conmover por conmover, ni de reemplazar el derecho por la biografía. Se trata de que la norma se aplique a una persona y no a un expediente, que es exactamente lo que la Constitución pide.

Escriba, entonces, con las dos manos. Con una, el requisito, la sentencia y la cuenta. Con la otra, la vida. Las solicitudes que ganan casos difíciles casi siempre tienen las dos. Y hay un gesto que no cuesta nada y que le cambia el tono a un escrito entero: llámela por su nombre. Donde el formato dice «el PPL», «mi representado» o «mi poderdante», escriba Marta, escriba don Álvaro. No en cada línea, porque el escrito tiene que seguir siendo un escrito judicial, pero sí las veces suficientes para que quien lo lee no pueda olvidar que del otro lado hay una persona con nombre. Es la misma razón por la que en esta guía nunca decimos «interno» ni «recluso».

Las cinco preguntas de todo caso

Esa estrategia empieza siempre por lo mismo. Ante cualquier caso que le asignen, hágase estas cinco preguntas y en este orden. El orden importa, pues está pensado para que no gaste esfuerzo donde la ley ya cerró la puerta.

El método, en cinco preguntas

1. ¿Qué pena tiene y desde cuándo? Cuánto le impusieron y desde qué fecha se cuenta, que es la fecha de captura e ingreso a un establecimiento de reclusión o medida domiciliaria (generalmente no coincide con la de la sentencia ni la de su ejecutoria). Verifique enseguida si hay detención previa abonable (domiciliaria, o preventiva descontada en otro proceso) y cuánto tiempo lleva descontado físicamente. Sin esta base no se puede calcular nada.

2. ¿Hay exclusiones a tener en cuenta? Verifíquelo antes que nada, en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal (el inciso primero regula la exclusión por antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores y el segundo el listado de delitos), en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y, para la prisión domiciliaria por cumplimiento parcial de pena, en el artículo 38G del Código Penal. Si el delito está excluido de manera absoluta, insistir por esa vía desgasta y resta credibilidad. Y si no está excluido, tampoco lo dé por excluido. Este es un error frecuente y bastante costoso para los intereses de su representado.

3. ¿Cuánto lleva descontado, contando redención? Sume tiempo físico de detención (incluidos periodos con medidas domiciliarias) más días redimidos y calcule a qué porcentaje del total de la pena impuesta corresponde. Aquí se decide qué se puede pedir hoy y qué habrá que pedir después. Realice este cálculo de manera cuidadosa para evitar confusiones.

4. ¿Qué dice su tratamiento? Fase en la que está, conducta certificada, programas cursados, sanciones disciplinarias. Y si no cursó programas, la pregunta siguiente es de quién fue la culpa. Si el establecimiento no ofrecía cupos, esa carencia no es oponible a la persona y hay que documentarlo. Argumentemos con la cárcel real. No nos acostumbremos a un Estado de Cosas Inconstitucional. Jamás.

5. ¿Qué puedo pedir hoy y qué falta para lo demás? Puede que hoy no proceda nada. Aun así, usted tiene una respuesta que dar y es cuándo procederá, qué hace falta reunir y qué se puede ir gestionando desde ya. Una fecha concreta es mucho más de lo que esa persona tenía antes de hablar con usted.

Las cinco preguntas ordenan también la lectura de esta guía. La primera y la tercera se resuelven con el módulo 3, donde están el cómputo y la redención. La segunda y la quinta, con el módulo 2, donde están los mecanismos y sus exclusiones. La cuarta, con el módulo 1 y con el tratamiento penitenciario.

Y si lo que tiene encima son ochenta carpetas

El orden de análisis está al final. Las cinco preguntas sirven para un caso. Cuando lo que hay sobre la mesa es un reparto entero, la pregunta ya no es qué pedir sino por dónde empezar. Para eso está el Anexo E, «Orden de análisis del caso», en que se ordena la revisión de cada expediente en pasos, para que ninguno quede sin abrir y ninguno consuma más tiempo del que necesita.

No es un embudo. El anexo no dice qué revisar antes de pedir, y en qué orden. Sepa desde ahora que está ahí, para que no lo descubra en la última página.

Antes de la entrevista, consulte el proceso en la Rama Judicial

Hay un paso previo a todo lo demás y es el más sencillo de todos. Se trata de consultar el proceso en el sitio de ejecución de penas de la Rama Judicial antes de la primera entrevista. La consulta es pública, se hace desde cualquier computador y no depende de que nadie le entregue nada[1].

Lo decimos porque, aunque existe el deber institucional de entregar esa documentación y hay canales de articulación previstos para ello, en la práctica el acceso no siempre es inmediato, pues depende en buena medida de la relación que cada quien haya ido construyendo con la oficina jurídica del establecimiento, y esa relación toma tiempo. El expediente digital, en cambio, está disponible desde el primer día. Si la cartilla no llega, que eso no lo detenga. Radique la petición del anexo A, deje la constancia y siga trabajando con lo que sí tiene.

Además, las cartillas suelen estar desactualizadas y a veces traen información sencillamente errada sobre la situación jurídica como condenas que ya se acumularon, procesos que terminaron, o decisiones que el establecimiento nunca registró. Si usted llega a la entrevista habiendo comparado lo que se ha solicitado contra lo que efectivamente se ha decidido, entra con una seguridad que no le da ningún otro preparativo, y con la posibilidad de detectar el error antes de que le cueste meses a su representado.

Antes de la entrevista, la cartilla biográfica

Es el documento más importante de la ejecución penal y nadie explica cómo leerlo. Léalo antes de ir, siempre que pueda. Es el expediente que el establecimiento lleva de cada persona, y de él salen casi todos los datos que usted va a necesitar. Cuando lo reciba, busque cinco cosas y en este orden:

(i) la identificación y la situación jurídica, para saber qué condenas hay y en qué estado;

(ii) el cómputo de tiempo, que es la base de todo cálculo;

(iii) las actividades certificadas de trabajo, estudio y enseñanza, con fechas y horas;

(iv) la fase de tratamiento en que se encuentra; y

(v) el historial disciplinario, porque una sanción por falta grave reciente puede pesar en el pronóstico.

Léalo con desconfianza técnica, no con desconfianza personal. En nuestra experiencia, los errores más frecuentes son días que no se abonaron, certificados que no se incorporaron, tiempo en otro establecimiento que no se trasladó al cómputo. Encontrar uno de esos errores puede adelantar meses una libertad, y es un trabajo que solo hace quien revisa con calma y con calculadora.

El consejo, entonces, es agotar los dos pasos antes de la primera entrevista, estos son, la consulta del proceso en la Rama Judicial y la lectura de la cartilla. Si solo alcanza a hacer uno, haga el primero.

La primera entrevista

Con una revisión preliminar del caso en las fuentes antes mencionadas, la entrevista sirve para verificar aquello que el papel no contiene, como información del arraigo, datos de contacto de la familia, descartar que no tenga ya otro

1. Sabemos que esta consulta, lamentablemente, no es pública en todos los circuitos judiciales. Estamos trabajando en la articulación interinstitucional necesaria para que esta situación cambie. Esperamos que esta nota al pie no deba ser colocada en la segunda edición de esta Guía.

abogado al frente de su caso, pruebas a recaudar y la confirmación de todo aquello que en la cartilla parece dudoso. Tendrá poco tiempo y habrá mucha gente esperando, así que llegue con las preguntas no resueltas listas, ya que volver a buscar un dato que se pudo preguntar de una vez puede costar semanas.

Qué preguntar y qué pedir en el primer encuentro

Defensa técnica: si actualmente tiene defensa técnica.

Datos de la condena: por qué delito, cuánta pena, qué juzgado la impuso, si está en firme y desde cuándo. Si hay varias condenas, pídalas todas: puede haber acumulación jurídica que le sirva.

Tiempo: desde cuándo la persona está privada de la libertad, si hubo detención domiciliaria o preventiva previa, si ha estado en varios establecimientos o incluso ha pasado estancias en centros de detención transitoria (URI, estación de policía u otros).

Actividades: si trabaja, estudia o enseña, desde cuándo, y si le han entregado certificados. Pregunte también si solicitó cupo y no se lo dieron, y si hay constancia de ello.

Situación personal: si tiene hijos menores o personas a cargo, si es cabeza de hogar, si tiene alguna enfermedad, discapacidad o es adulto mayor. Varios mecanismos dependen exactamente de esto.

Arraigo: dónde viviría si sale, con quién, quién puede certificarlo. El arraigo se prueba con documentos y se consigue con tiempo.

Llegue con la mejor actitud que pueda reunir ese día. No prometa resultados, porque no dependen de usted; prometa que va a hacer todo lo que esté a su alcance, y cúmplalo. Intente sonreír. Para muchas de las personas que va a atender, usted es el primer contacto institucional amable que tienen en mucho tiempo, y a veces el único de ese mes. Pregúntele qué le preocupa más y después quédese callado y escuche, porque puede que lo urgente no sea el subrogado sino una cita médica, un traslado que la acercaría a su familia o una visita que le niegan. Y puede que no quiera pedirle nada y solo necesite desahogarse con alguien que la escuche sin juzgarla. Si eso fue todo lo que ocurrió en la entrevista, la entrevista sirvió.

Documentos que conviene pedir de entrada

Pida lo que le falte, no todos se requieren siempre. Esta lista es un inventario de lo que puede necesitar, no un requisito de cada solicitud. Pida lo que el trámite concreto exija y no lo que ya reposa en el expediente judicial o en la entidad: el artículo 9, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011 prohíbe a las autoridades exigir constancias o documentos que ellas mismas tengan, y el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal le permite pedirle al juez que los requiera. Radicar una solicitud esperando tenerlo todo es la forma más común de perder meses.

Cartilla biográfica completa y actualizada.

Certificados de tiempo físico y de redención, con las resoluciones que los reconocieron.

Actas del Consejo de Evaluación y Tratamiento y constancia de la fase en que se encuentra.

Certificado de conducta y antecedentes disciplinarios.

Copia de la sentencia y de la constancia de ejecutoria.

Autos y decisiones previas de la autoridad que vigila la pena: es lo que le dice qué se ha pedido ya, qué se negó y con qué argumento.

Pídalos por escrito y con fecha. Aunque tarden, esa radicación es después su prueba de diligencia y, si el establecimiento no responde, el punto de partida de una tutela.

Para llevar

Antes de la primera visita, tenga claro que el juez de ejecución decide todo lo que toca la pena, mientras que el INPEC resuelve todo lo administrativo.

Aplique siempre las cinco preguntas y en ese orden. Exclusiones primero, cálculo después.

Llegue con el expediente leído y con la lista de preguntas y de documentos. Un dato que no preguntó hoy cuesta semanas.

Revise la cartilla biográfica con calculadora, y hágalo antes de la visita. Los errores de suma son frecuentes y se corrigen.

Y si hoy no procede nada, dele una fecha aproximada. Nadie que espera merece salir de una entrevista sin saber cuándo.



MÓDULO 1.

VIDA EN PRISIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Este primer módulo no le va a enseñar a pedir nada. Le va a enseñar dónde está parado. Es el que más se salta la gente con afán y el que más caro cuesta haberse saltado, porque casi todos los errores que vemos en la práctica (solicitudes mal dirigidas, argumentos que el juez descarta en dos líneas, oportunidades que se pierden) vienen de no entender el terreno.

1. La crisis del sistema penitenciario y carcelario colombiano

Vamos a empezar con cifras, y queremos decir antes una cosa sobre ellas. Detrás de cada número de este apartado hay una persona con nombre, con familia y con una vida que sigue corriendo mientras espera. Las pueden servir para dimensionar el problema y para litigar, y por eso las traemos.

Al menos desde la década de los sesenta, el sistema penitenciario y carcelario colombiano (SPC) ha atravesado el fenómeno del hacinamiento. Las cifras del INPEC con corte a mayo de 2026 revelan que la capacidad total del SPC es de 81.042 cupos, mientras que la población intramural alcanza 101.944 personas, lo que representa un hacinamiento del 25,7% y una sobrepoblación de 20.902. Sin embargo, esta cifra no refleja la totalidad de situación de las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria (CDT), donde el hacinamiento promedio supera el 133%, con una población privada de la libertad que asciende a casi las 20.000 personas.

La medición global del hacinamiento oculta situaciones regionales críticas. Departamentos como La Guajira reportan un 263% de hacinamiento, Atlántico un 86%, Antioquia un 56% y Magdalena un 48%. El SPC colombiano ha sido calificado por la Corte Constitucional como un escenario en el que se presenta una vulneración masiva y sistemática de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha declarado el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en el SPC en múltiples oportunidades. La Sentencia T-153 de 1998 fue la primera declaratoria formal. La Sentencia T-388 de 2013 volvió a declarar el ECI analizando la política criminal como factor generador del hacinamiento, y fue ratificada mediante la Sentencia T-762 de 2015. La Sentencia SU-122 de 2022 extendió la declaratoria a los centros de detención transitoria.

Para la defensa pública, el ECI tiene implicaciones prácticas inmediatas. Lo anterior, por cuanto la Corte Constitucional, reiterando órdenes relativas a la realización de brigadas jurídicas en las decisiones previamente citadas, siendo las más recientes las contenidas en el Auto 1667 de 2025, ordenó a la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Justicia adelantar brigadas jurídicas en los establecimientos de reclusión, dirigidas a identificar a personas condenadas con posibilidad de acceder a subrogados penales.

1.1. La relación especial de sujeción

La dignidad humana y la integridad física y psicológica son garantías esenciales del nivel constitucional y legal que se preservan plenamente vigentes frente a las personas privadas de la libertad. Por ello, toda restricción a sus derechos debe ser necesaria, legal y proporcional. Debido al hecho de estar privadas de la libertad bajo custodia del Estado, estas personas se encuentran en una relación especial de sujeción, que obliga al Estado a asegurarles condiciones mínimas dignas de reclusión. La autoridad pública adquiere deberes especiales de protección, positivos y negativos, respecto de quienes tiene bajo su custodia. De ello se derivan dos consecuencias jurídicas:

- **Restricción legítima de derechos.** Ciertos derechos pueden ser restringidos o ser objeto de algunas limitaciones específicas como consecuencia necesaria de la privación de la libertad. Sin embargo, estas restricciones deben ser proporcionales, tener regulación legal, y no afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia ha distinguido aquellos derechos limitados, restringidos y los no restringidos o "intocables", así: "*(i)* los derechos limitados o que pueden ser suspendidos absolutamente como consecuencia directa de la pena impuesta, como por ejemplo la libertad personal o de circulación; *(ii)* los derechos restringidos por la especial sujeción de la personas privada de la libertad con el Estado, como la libertad de expresión, de asociación, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad personal, el trabajo o la educación; y, *(iii)* los derechos inherentes a la naturaleza humana o no restringidos como la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, la salud, el debido proceso y el de petición, los cuales no pueden limitarse dado que se derivan directamente de la dignidad misma del ser humano" (Sentencia T-089 de 2024).
- **Deber de garantía reforzado.** El Estado tiene la obligación positiva de garantizar los derechos que no han sido suspendidos. En particular, debe asegurar condiciones de vida digna, incluyendo infraestructura suficiente y en condiciones de higiene, acceso a salud, alimentación adecuada, programas para la resocialización (como educación, trabajo y enseñanza), acceso a servicios públicos y a la administración pública y de justicia.

1.2. La cárcel legal y la cárcel real

Volvemos sobre la brecha que anunciamos al comienzo de la Guía, ahora para convertirla en técnica. Muchos de los derechos de las personas privadas de la libertad no se satisfacen solos, y lo que los hace efectivos es la gestión documentada. Así se documenta.

Ruta de actuación: documentar la cárcel real

En la ejecución penal, buena parte de la defensa consiste en construir prueba de una ausencia, esto es, que no había cupos, que la solicitud se radicó y nadie respondió, que el programa existe en el papel y no funciona hace dos años. Esas ausencias no aparecen solas en el expediente. Hay que documentarlas, y hay que hacerlo antes de necesitarlas.

Radique derechos de petición específicos y fechados. Pregunte por cupos disponibles, listas de espera, fechas de asignación y motivos de no asignación. Una respuesta evasiva también es prueba.

Pida copia de la cartilla biográfica y del expediente de tratamiento apenas asuma la representación, no cuando vaya a solicitar el subrogado.

Documente las solicitudes previas de su representado, aunque hayan sido verbales, con constancia de quién las recibió.

Recoja los datos objetivos del establecimiento: nivel de hacinamiento, existencia de programas, personal disponible. Buena parte es información pública.

Guarde todo con fecha y en el mismo lugar. El día que el juez pregunte por qué su representado no cursó tratamiento, usted debe poder responder con documentos y no con explicaciones.

En los centros de detención transitoria no se emite el mismo certificado que en los establecimientos de reclusión. Puede solicitar certificaciones al Comandante de Policía de la estación o unidad, o a quien esté a cargo del lugar, y deje constancia expresa de aquello que allí no existe. Esa constancia de inexistencia es, muchas veces, la prueba que necesita.

1.3. El rol de la defensa pública en los establecimientos de reclusión

Quien atiende personas condenadas cumple funciones que trascienden la representación judicial. En los establecimientos de reclusión, la defensa pública actúa como:

- **Promotor de derechos:** informa a las personas privadas de la libertad sobre sus derechos y los mecanismos para reclamarlos.
- **Gestor de subrogados penales y beneficios administrativos:** identifica a personas con condiciones para acceder a subrogados penales y beneficios administrativos, y gestiona las solicitudes correspondientes.
- **Garante del debido proceso:** verifica que los procedimientos administrativos y disciplinarios respeten las garantías fundamentales.
- **Articulador institucional:** coordina con las autoridades penitenciarias, juzgados de ejecución de penas y demás actores concernidos trámites relacionados con los derechos y garantías judiciales de las personas privadas de la libertad.
- **Prevención de malos tratos:** su sola presencia en el patio cambia cosas. Preguntar por una persona, dejar constancia escrita de una queja y volver a preguntar la semana siguiente previene tratos crueles, inhumanos o degradantes que de otro modo no quedarían registrados en ninguna parte. Documente siempre lo que le cuenten, aunque en ese momento no vea qué hacer con ello.

La atención en ERON debe tener siempre en cuenta el enfoque diferencial. Mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores, grupos étnicos y población LGBTIQ+ son sujetos de especial protección cuyas necesidades diferenciales deben considerarse en toda la gestión jurídica.

Y conviene recordar de dónde viene la autoridad para exigir. La Defensoría del Pueblo hace parte del Ministerio Público (arts. 275 y ss. de la Constitución). Cuando usted pide, deja constancia o requiere a la administración penitenciaria, no actúa solamente como apoderado de una persona, sino que actúa también como parte del órgano al que la Constitución encomendó la guarda y la promoción de los derechos humanos. Dígalo en sus escritos cuando haga falta, porque cambia el peso de la solicitud.

Y algo que también es su rol: cuidarse

Queremos decir una cosa que no suele aparecer en los manuales. Entrar a una cárcel cansa. Cansa el ruido, cansa el olor, cansa la fila de gente esperando, y cansa salir sabiendo que a quince personas no alcanzó a atenderlas. Ese cansancio se acumula y no se quita durmiendo. Respire antes de entrar y respire al salir. Desconéctese de verdad cuando termine la jornada. Búsquese algo que le rompa la tensión, como deporte, yoga, caminar, música, lo que sea suyo. No se lo decimos como consejo de bienestar institucional, sino como condición para durar, porque la gente que nos necesita nos necesita durante años, no durante un semestre. Y es fácil, además, terminar asumiendo como propia una carga que es del Estado.

Su función no es reemplazar al establecimiento ni resolver lo que la institución no resuelve. Es exigir que lo resuelva, dejar constancia cuando no lo hace y llevarlo ante un juez cuando corresponde. Distinguir esas dos cosas es lo que permite sostener el trabajo en el tiempo y hacerlo bien.

Y no trabaje en solitario. La Escuela de Ejecución Penal existe para que nos reconozcamos, para saber a quién llamar un martes a las siete de la noche cuando un caso no lo deja dormir, para tender la mano y para que alguien se la tienda a usted. Buena parte de lo que aprendimos salió de defensoras y defensores contándose casos unos a otros, en los recesos, casi siempre empezando por "a mí me pasó algo parecido". Escríbanos, escríbanse entre ustedes, discutan estas páginas. Lo que nos decimos cada vez que nos encontramos es, sobre todo, que no estamos solos.

Para llevarse del módulo 1

Las cifras de hacinamiento y el estado de cosas inconstitucional no son contexto; antes bien, son prueba disponible, y son el fundamento de las brigadas jurídicas que la Defensoría tiene ordenadas por el Auto 1667 de 2025. Cuando usted entra a un patio a identificar candidatos a subrogados, está ejecutando una orden judicial dirigida a su entidad.

La relación de especial sujeción produce dos efectos simultáneos. Por un lado, habilita restricciones proporcionales que el Estado puede imponer derivados de la privación de la libertad. Por el otro, activa en cabeza del Estado deberes especiales de garantía frente a la población recluida. Los tres grupos de derechos de la sentencia T-089 de 2024 ordenan cualquier discusión sobre el punto.

Documentar la cárcel real es técnica, no denuncia. Hágalo antes de necesitarlo.

Su rol excede la representación judicial, y tiene límites que conviene tener claros.



MÓDULO 2.

MECANISMOS ALTERNATIVOS A LA PRISIÓN

Este es el módulo más largo de la guía y es el corazón del trabajo. Aquí están los mecanismos que permiten que una persona salga de la cárcel o cumpla la pena de otra manera, y aquí es donde el conocimiento técnico se traduce, de manera bastante literal, en años de la vida de una persona y de sus familiares.

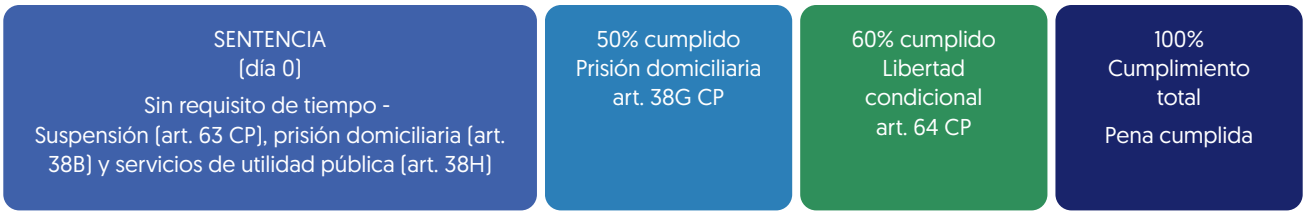
Una advertencia de método antes de entrar. Todos estos mecanismos tienen la misma arquitectura: un requisito objetivo de tiempo o de pena, uno o varios requisitos subjetivos, y un régimen de exclusiones. La mayoría de las solicitudes se pierden en el tercer punto, bien sea no se advirtió que el delito estaba excluido, o se dio por excluido erradamente, y se descartó una solicitud potencialmente favorable. Por eso, ante cada mecanismo, verifique en este orden: primero si hay exclusión, después el tiempo, después lo demás.

Cómo leer este módulo

Casi todos los mecanismos aparecen con la misma estructura de requisito temporal, cuadro de requisitos, exclusiones, cuadro de argumentos indebidos y correctos, y dos casos (uno que procede y otro que no).

Los cuadros de argumentos son lo que más le va a servir el lunes. Están escritos para que usted pueda responder, con la cita al lado, el razonamiento con el que suele negarse la solicitud.

Los dos casos están para calibrar el criterio, no para copiarlos. Léalos preguntándose qué cambiaría si moviera un solo hecho.



Se deben acreditar algunos requisitos adicionales al tiempo, según cada caso.

Los mecanismos alternativos a la prisión permiten sustituir o suspender el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, lo que puede impactar en la reducción del hacinamiento, la resocialización efectiva y el respeto de los derechos de las personas privadas de la libertad.

2. Marco general y clasificación

Los mecanismos alternativos a la prisión en Colombia pueden clasificarse en dos grandes categorías:

- **Mecanismos suspensivos de la pena:** suspenden la ejecución de la pena, de manera que el término de cumplimiento queda "pausado" durante un periodo de prueba en que la pena no se descuenta, sino que se extinguirá cumplido este exitosamente. Cundo se goza de alguno de estos mecanismos, se queda sometido a las condiciones del art. 65 del Código Penal. En la actualidad, los mecanismos suspensivos de la pena son dos: (i) la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art. 63 CP); y (ii) la libertad condicional (art. 64 CP).

- **Mecanismos sustitutivos de la pena:** reemplazan la prisión intramural por otra modalidad de cumplimiento de la pena, en la cual se sigue descontando la sanción por el paso del tiempo o por el cumplimiento de horas en prestación de servicios comunitarios. En la actualidad, los mecanismos sustitutivos de la pena son tres: (i) la prisión domiciliaria en sus distintas modalidades (arts. 38B y 38G del Código Penal, y arts. 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal); (ii) la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad incompatible con la vida en reclusión (art. 68 del Código Penal); y (iii) los servicios de utilidad pública (art. 38H CP, Ley 2292 de 2023).

A continuación, se hará referencia al régimen de exclusiones para, posteriormente, describir las distintas modalidades de ambas tipologías de mecanismos.

Las exclusiones legales: el mapa completo y una regla que casi nadie aplica

Antes de cualquier cálculo, la pregunta es si el delito por el que se condenó a la persona está excluido de algún mecanismo y de cuál. Hoy las exclusiones provienen de cinco fuentes distintas y conviene tenerlas juntas, porque ni operan igual ni alcanzan a los mismos mecanismos.

Las cinco fuentes de exclusión

Ninguna de estas cinco es un listado que se pueda citar de memoria. Ábralas siempre.

Artículo 68A del Código Penal. El inciso primero excluye a quien tenga antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores. El inciso segundo trae el listado de delitos excluidos. Es la fuente más citada y también la que más se aplica de más, pese a que el propio artículo fija sus límites. En primer lugar, su parágrafo 1 dispone que no se aplica a la libertad condicional del artículo 64 ni a la prisión domiciliaria del artículo 38G; el inciso tercero excluye su aplicación frente a las sustituciones de los numerales 2 a 5 del artículo 314 del CPP; y el parágrafo 3 dispone que no se aplica a las mujeres cabeza de familia. Téngalos a la mano, porque son cuatro puertas que quedan abiertas. Verifique con cuidado la calificación jurídica exacta de la sentencia, porque las condenas por homicidio agravado anteriores a la tipificación autónoma no reciben el mismo tratamiento.

Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. Homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y secuestro, cometidos contra niñas, niños y adolescentes. En estos casos es determinante la edad de la víctima.

Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. Terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y delitos conexos. Es una exclusión casi que absoluta y opera frente a beneficios judiciales o administrativos de manera general.

Listado propio del artículo 38G del Código Penal. La prisión domiciliaria por cumplimiento parcial no se rige por el listado del art. 68A (su parágrafo 1 lo dice) sino por un catálogo propio de delitos con exclusiones. Incluye, entre otros, concierto para delinquir agravado, delitos contra la administración pública y el feminicidio, entre otros. Lo desarrollamos en el recuadro «Ábralo antes de descartar y antes de radicar».

Parágrafo del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal. Las sustituciones por condiciones de vulnerabilidad tienen su propio listado de exclusiones, que no coincide con ninguno de los anteriores. Sin embargo, dada la relevancia de los mecanismos de sustitución regulados en este artículo, la jurisprudencia ha morigerado su aplicación señalando que la exclusión no es absoluta (C-318 de 2008).

EL FILTRO · qué excluye	LA PUERTA · lo que devuelve casos
Regla previa: la exclusión se verifica en la SENTENCIA, no en el nombre del delito.	
1 · Art. 68A del Código Penal Inciso 1: antecedentes por delito doloso en los cinco años anteriores. Inciso 2: listado de delitos excluidos.	• Par. 1: no aplica a libertad condicional (art. 64) ni a domiciliaria del 38G. • Inciso 3: no aplica a las sustituciones del art. 314 CPP, numerales 2 a 5. • Par. 3: no aplica a mujeres cabeza de familia.
2 · Art. 199 de la Ley 1098 de 2006 Homicidio y lesiones dolosas, delitos sexuales y secuestro contra niñas, niños y adolescentes.	• Determinante: la edad de la víctima. • Debe haber sido imputada y declarada probada en el fallo. Si no lo está, el juez de ejecución no puede incorporarla.
3 · Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 Terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos. Casi absoluta: judicial y administrativa.	• Es la puerta más estrecha de las cinco. • Salva los beneficios por colaboración eficaz del CPP. • Verifique que la conexidad esté declarada y no supuesta.
4 · Listado propio del art. 38G del C.P. La domiciliaria por cumplimiento parcial tiene catálogo propio: concierto agravado, delitos contra la administración pública, feminicidio.	• No se rige por el 68A: lo dice su parágrafo 1. • Si le niegan el 38G citando el 68A, ahí está el error. • Vea «Ábralo antes de descartar y antes de radicar».
5 · Parágrafo del art. 314 del CPP Las sustituciones por vulnerabilidad tienen listado propio, que no coincide con los anteriores.	• La exclusión no es absoluta (C-318 de 2008). • El inciso 3 del 68A deja fuera las sustituciones de los numerales 2 a 5.
Si ningún filtro cierra: primero exclusión, después tiempo, después lo demás.	

Ninguna de estas cinco es un listado que se pueda citar de memoria. Ábralas siempre.

Diagrama 1. El árbol de las exclusiones. Recórralo en este orden y abra cada filtro antes de descartarlo: la columna de la derecha es la que devuelve casos.

La exclusión se verifica en la sentencia, no en el nombre del delito

Es frecuente que el juzgado de ejecución de penas niegue un mecanismo alternativo invocando el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el 68A o el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 por el solo hecho de que el delito por el que fue condenada la persona se parece a alguno de los de esos listados. Muchas veces se hace leyendo el nombre del tipo penal en la carátula de la sentencia y sin ir más allá.

Ese razonamiento tiene un problema serio cuando la exclusión no depende del *nomen iuris* sino de una circunstancia, como que la víctima fuera menor de edad, que concurriera una agravante determinada, que la conducta tuviera una finalidad específica. Esas circunstancias integran la definición del ámbito punitivo del caso y, por lo mismo, tienen que haber sido imputadas, debatidas en juicio y declaradas probadas por el juez de conocimiento. Si el fallo condenatorio no aplicó el artículo 199 de la Ley 1098 (porque la circunstancia no se imputó, porque se debatió y se descartó, o porque los hechos son anteriores a su vigencia), el juez de ejecución de penas no puede aplicarla después.

Lo anterior porque la fase de ejecución no reabre la calificación jurídica de la conducta. El juez de ejecución, ejecuta lo que la sentencia decidió, y la sentencia en firme es intangible. Además, lo contrario entraría en conflicto con el *non bis in ídem*, en la medida que, si esa circunstancia ya fue considerada (o expresamente descartada) en el fallo, volver a valorarla en ejecución para agravar la situación de la persona es juzgarla dos veces por lo mismo. Nadie puede recibir en la ejecución de la pena una consecuencia más gravosa que la que el juez natural, con todas las garantías, decidió imponerle.

Cómo se hace en la práctica. Antes de aceptar una exclusión, vaya a la sentencia y no al nombre del delito. Verifique cuáles normas invocó expresamente el fallo condenatorio, si la circunstancia que hoy fundamenta la exclusión fue imputada y declarada probada (la calidad de menor de edad de la víctima, por ejemplo), y qué dice exactamente la parte resolutiva. Si la exclusión no está allí, dígalo con todas las letras en su solicitud, cite el artículo 29 de la Constitución y pida que se resuelva sobre el fondo. Es un argumento que funciona cuando la circunstancia que hoy fundamenta la exclusión no fue imputada ni declarada probada en el fallo, o fue debatida y descartada, o los hechos son anteriores a la vigencia de la norma.

Argumento indebido / argumento correcto

Indebido. "La persona fue condenada por acceso carnal, delito comprendido en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006; por tanto está excluida de todo beneficio."

Correcto. "La sentencia condenatoria no aplicó el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 ni declaró probado que la víctima fuera menor de edad. El juzgado de ejecución de penas carece de competencia para incorporar en esta fase una circunstancia que el juez de conocimiento no imputó ni declaró, y hacerlo vulneraría el *non bis in idem* (art. 29 de la Constitución). Solicito que se resuelva de fondo la petición."

El inciso segundo del 68A no cubre todo el Título XV: la rectificación de la SP837-2026

Hay un punto del artículo 68A que cambió a mediados de 2026 y que abre casos que hasta ahora estaban cerrados. La cláusula del inciso segundo que excluye los «delitos dolosos contra la Administración Pública» venía leyéndose como una remisión automática a todo el Título XV del Código Penal, incluidos delitos cometidos por particulares o que no corresponden precisamente a hechos de corrupción.

En la Sentencia SP837-2026 (radicado 69182, 15 de julio de 2026, M. P. José Joaquín Urbano Martínez), la Sala de Casación Penal recordó de dónde viene la exclusión de delitos contra la administración pública en esa norma. Fue introducida por la Ley 1474 de 2011, el Estatuto Anticorrupción, y está dirigida a faltas contra el desarrollo de la función pública por intereses particulares, desviación o apropiación de recursos públicos, o desviaciones en decisio-

nes públicas. En consecuencia, determinó que esta excluyente no cobija el delito del artículo 429 (violencia contra servidor público), cuya estructura típica «no exige dádiva, promesa, utilidad, apropiación ni intercambio corrupto».

Este ejemplo pone en evidencia que el principio de legalidad no impone llevar una restricción excepcional hasta su máxima extensión formal. En ese sentido, la autoridad debe guiarse por la finalidad de la norma y no solo el título del libro donde está el tipo penal.

Toda condena en firme exclusivamente por el artículo 429 (violencia contra servidor público) a la que se le negaron subrogados invocando el 68A queda hoy expuesta a una revisión de la forma de ejecución de la pena, por favorabilidad de precedente, ante el juez de ejecución de penas.

SP837-2026: los dos límites y una advertencia

Primer límite: la condena tiene que ser solamente por el delito de violencia contra servidor público simple. Si concurre otro delito que sí esté cobijado por el inciso segundo u otra exclusión, la barrera se mantiene. Revise la parte resolutiva de la sentencia completa antes de radicar.

Segundo límite: las agravantes del artículo 429C quedaron por fuera. La Corte excluyó expresamente del alcance de la rectificación las agravantes del artículo 429C, incluida la del numeral 1 sobre miembros de la Fuerza Pública. En hechos regidos por la Ley 2197 de 2022 la discusión sigue abierta, y hay que plantearla como discusión y no como cosa resuelta.

La advertencia: no es un precedente definitivo. La decisión se adoptó por mayoría de la Sala de Casación Penal, con tres salvamentos de voto (Solórzano Garavito, Corredor Beltrán y Quintero Bernate). Cítela, sustente el fondo y no la presente ante el despacho como si fuera unánime.

3. Mecanismos suspensivos de la pena

3.1. Suspensión de la ejecución de la pena (art. 63 CP)

Requisito temporal: desde la sentencia. No exige tiempo previo de reclusión.

La suspensión de la ejecución de la pena permite a la persona condenada quedar en libertad, bajo el compromiso de cumplir ciertas obligaciones durante un periodo de prueba. Esta modalidad puede concederse desde el momento en que se impone la condena.

Los requisitos para acceder a este mecanismo son los siguientes:

Requisito	Contenido
Objetivo. Pena impuesta	Pena impuesta igual o inferior a cuatro (4) años de prisión.

Requisito	Contenido
Subjetivo	Hay dos rutas: a- Ruta automática (núm. 2): si la persona condenada carece de antecedentes penales (de cualquier clase y sin límite de tiempo) y el delito no está en el inciso 2 del art. 68A, el juez concede con base únicamente en el requisito objetivo del núm. 1. En ese caso, no hay lugar a valoración subjetiva. b. Ruta con análisis (núm. 3): si la persona tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, el juez *podrá* conceder cuando sus antecedentes personales, sociales y familiares indiquen que no hay necesidad de ejecutar la pena. En ese caso hay una mayor carga argumentativa para quien hace la solicitud. Esta norma permite morigerar la exclusión tajante del inciso 1 del artículo 68A del Código Penal al menos respecto de este mecanismo. En relación con los antecedentes, en la Sentencia SP151-2025 (Radicado 61.434, 29 de enero de 2025, M.P. José Joaquín Urbano Martínez), se aclaró que solo se entiende que estos se configuran cuando existe sentencia condenatoria en firme dentro de los 5 años anteriores a la comisión del nuevo delito, es decir, lo que se sanciona es volver a delinquir tras haber recibido una sentencia condenatoria. Si los tiene, procede un análisis de sus antecedentes personales, sociales y familiares que indiquen que no hay necesidad de ejecutar la pena.
Garantía	Garantía de cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 CP (no delinquir, presentarse ante autoridad, reparar daños, entre otras) durante el periodo de prueba, mediante caución. La caución puede constituirse mediante póliza de seguros, que suele ser mucho más accesible que el depósito en efectivo. Ofrézcala desde el escrito, con la aseguradora y el monto propuesto, en lugar de esperar a que el despacho fije una suma que su representado no pueda pagar.
Exclusiones. Por antecedentes y por delito	a. Por antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores (exclusión parcial, que se complementa con valoración sobre necesidad de ejecución de la pena). b. Condena por delito doloso en los cinco años anteriores, salvo que se estime ausencia de *necesidad* de ejecución de la pena atendiendo a sus antecedentes sociales y familiares (inciso 1 del artículo 68-A CP, en concordancia con el numeral 3 del art. 63). En la Sentencia SP151-2025, radicado 61.434, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que, para contabilizar el término de 5 años previsto en el citado inciso 1, "lo que se debe tener en cuenta es si después de la primera condena y dentro de los cinco años siguientes, el procesado volvió a delinquir. Lo contrario sería atribuirle una consecuencia gravosa y excluyente de beneficios y subrogados a una conducta que se cometió antes de que existiera una sentencia en firme". c. Por delito (exclusión total). Delitos enlistados en el inciso 2 del art. 68A CP; delitos de homicidio y lesiones dolosos, secuestro o contra la integridad sexual que afecten menores de edad (art. 199 Ley 1098/2006); delitos de secuestro, terrorismo y extorsión (art. 26 Ley 1121/2006).

El periodo de suspensión condicionada será de entre 2 y 5 años.

EJEMPLOS de suspensión de la ejecución de la pena (art. 63 CP)

Caso que SÍ acredita los requisitos	Caso que NO acredita los requisitos
Carlos, condenado a 3 años por hurto agravado (art. 241 CP). Sin antecedentes penales en los 5 años anteriores. Tiene residencia estable en la ciudad donde fue condenado. Delito: no figura en las exclusiones del art. 68A CP, ni en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, ni en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006. **→ PROCEDE:** • **pena ≤ 4 años ✓.** • **Sin antecedentes → el requisito subjetivo opera automáticamente ✓.** • **Delito no excluido ✓.** • **Puede concederse sin que la persona ingrese a reclusión intramural.**	Situación idéntica, pero la condena es por extorsión, delito incluido en el listado del art. 26 de la Ley 1121 de 2006. **→ NO PROCEDE: aunque la pena sea ≤ 4 años y no haya antecedentes, la exclusión del art. 26 Ley 1121 opera de pleno derecho. No hay análisis adicional posible, pues el legislador cerró el paso a este subrogado para estos delitos de manera absoluta.**

3.2. Libertad condicional (art. 64 CP)

Requisito temporal: 60% de la pena cumplida (3/5 partes), contando tiempo físico más días redimidos.

La libertad condicional consiste en la puesta en libertad de una persona condenada previo al cumplimiento de la totalidad de su pena. La persona queda en libertad por un periodo de prueba que corresponde al tiempo faltante de cumplimiento de la pena. Si este es inferior a 3 años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto. La Corte Constitucional ha reconocido que este mecanismo tiene un fundamento en la dignidad humana y en la función resocializadora de la pena[2].

3.2.1. Requisitos

Requisito	Contenido normativo
Objetivo. Tiempo de pena cumplida	Tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (60%), sumando tiempo físico y redención.

2. Corte Constitucional. Sentencia C-806 de 2002.

Requisito	Contenido normativo
Subjetivo. Desempeño en el proceso de resocialización	Buen comportamiento durante reclusión intramural que permita pronosticar la resocialización (certificados de conducta, ausencia de sanciones graves, participación en actividades de resocialización). Los elementos que dan cuenta del desempeño durante el tratamiento y la ausencia de necesidad de continuar con la ejecución de la pena deben valorarse de manera integral. Así, la Corte Constitucional (Sentencia C-806 de 2002) hizo hincapié en la necesidad de **interpretar este instituto en el contexto de la finalidad resocializadora**: "*el fundamento central que explica la inclusión de [la libertad condicional] dentro de nuestra legislación penal es el de la resocialización [...], pues si [...] esta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad".* En el AP2977-2022, la Corte Suprema de Justicia señaló que **la valoración de la conducta punible o de su gravedad no puede ser un criterio automático de exclusión de la libertad condicional**: "*entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley"* (párr. 30.6). Por ello, este examen debe **ponderarse con los avances del condenado en su proceso de resocialización, y atendiendo al principio de necesidad de la pena**: "*éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación de la persona condenada en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...)"* (párr. 28). En el Auto AEP 093-2026, señaló que en materia de valoración probatoria **la ausencia de algún documento o situación administrativa como el cambio de fase en el tratamiento (ver el apartado de fases del tratamiento, en el módulo 3) no atribuible al condenado, no puede limitar su acceso al sustituto**, especialmente cuando la Ley no lo exige expresamente como un requisito: "*la permanencia del condenado en determinada fase tratamiento penitenciario [alta seguridad] no puede operar como un obstáculo para la libertad condicional, menos aun cuando la clasificación y progresividad dependen de decisiones administrativas del sistema penitenciario. Esa circunstancia puede ser ponderada dentro del análisis integral, pero no desplaza el concepto favorable emitido por el establecimiento, ni desmorona los demás elementos positivos acreditados en la actuación*". C-806/2002; AP2977-2022; AEP093-2026. Así mismo, **otras situaciones administrativas no atribuibles a la persona condenada, como la insuficiencia de cupos para actividades de resocialización, no puede invocarse como una limitante** para acceder al subrogado (Sentencia C-194 de 2005): "*el análisis de los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad provisional debe hacerse en consonancia con las condiciones particulares de la persona, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad. Así las cosas, para poner un ejemplo, si el centro de reclusión en el que se encuentra privado de la libertad no ofrece oportunidades de trabajo, no permite el desarrollo de un oficio o una actividad productiva, no podrá negarse el beneficio de la libertad condicional con el argumento de que la persona ha dedicado su tiempo de reclusión al ocio*".

Requisito	Contenido normativo
Subjetivo. Arraigo	Residencia fija y estable, vida familiar, disposición de atender requerimientos de autoridades. En la Sentencia SP6348-2015, la Corte Suprema de Justicia señaló que este elemento "supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades" (párr. 4.3.iii). En el mismo sentido, y con una formulación que conviene tener a mano por lo breve, la Sala describió el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales» (CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46.647).
Subjetivo. Reparación	Pago o aseguramiento del pago de la indemnización. En caso de insolvencia de la persona condenada, este requisito no impide la concesión, tal y como lo prevé expresamente el artículo 64, que supedita la concesión a la reparación o al aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, «salvo que se demuestre insolvencia del condenado». Cite esa frase antes que cualquier sentencia. Si hay algún ingreso, ofrezca en el mismo escrito un acuerdo de pago con cuotas y plazos; si no lo hay, acredite la insolvencia. La Corte Constitucional estimó que supeditar la libertad del condenado al pago de la reparación a la víctima supondría una afrenta a los principios constitucionales de igualdad y de un orden justo: "en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional" (C-823/2005).
Subjetivo. Valoración de la conducta	El juez debe valorar la conducta punible en forma integrada y armónica con todos los requisitos del art. 64, sin que pueda ser el único fundamento de la negativa. Esta valoración no puede ser moral o meramente subjetiva de parte del juez de ejecución de penas, pues en ella deben tomarse en consideración solamente aquellas valoraciones y elementos definidos en la sentencia condenatoria. Así lo determinó la Corte Constitucional al decidir la exequibilidad condicionada de esta norma (C-757 de 2014) "*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de las personas condenadas tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*". C-757
Exclusión. Por delito.	Este sustituto queda excluido de delitos contra menores de edad (art. 199 Ley 1098/2006), y delitos de secuestro, terrorismo y extorsión (art. 26 Ley 1121/2006) por expresa disposición legal. El listado de delitos del art. 68-A del CP no excluye la aplicación de este sustituto penal: el parágrafo 1 de esa norma lo dice expresamente. **Y una precisión sobre el feminicidio, porque circula mal y cuesta libertades.** La Ley 2356 de 2024 tiene tres artículos y conviene leerlos juntos: el primero añadió el feminicidio simple o agravado al inciso 2 del artículo 68A; el segundo lo añadió al parágrafo del artículo 314 del CPP; y el tercero lo añadió al listado propio del artículo 38G. No modificó el artículo 64 ni el parágrafo 1 del artículo 68A. Como ese parágrafo excluye la aplicación del 68A a la libertad condicional, esta no queda cerrada por la Ley 2356. Y note el argumento que lo confirma: el legislador cerró expresamente el 38G y el 314 porque el parágrafo 1 los dejaba abiertos; si hubiera querido cerrar también el artículo 64, tenía la misma técnica a la mano y no la usó. Es nuestra lectura, va a ser discutida, y se sustenta con los tres artículos de la ley sobre la mesa.

3.2.2. Debate hermenéutico frente a la valoración de la conducta punible

El requisito de la "valoración de la conducta punible" es posiblemente el principal motivo de negativa de la libertad condicional y el que mayor litigiosidad ha generado. En este apartado se expone el debate con el fin de que usted cuente con argumentos precisos para solicitudes y recursos.

3.2.2.1. Evolución normativa

El Código Penal original de 2000 (Ley 599) requería el cumplimiento de las 3/5 partes y la buena conducta, aclarando en su inciso 2 que las circunstancias de la dosificación punitiva no podían ser obstáculo para negar el subrogado. La Ley 890 de 2004 introdujo la "valoración de la gravedad de la conducta punible" como requisito adicional. La Ley 1709 de 2014 mantuvo la valoración de la conducta pero eliminó el calificativo "gravedad", evidenciando la intención del legislador de flexibilizar este requisito y reorientar el análisis hacia la readaptación social.

3.2.2.2. La Sentencia C-757 de 2014. Exequibilidad condicionada

> *"Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no solo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión". (Corte Constitucional, Sentencia C-757 de 2014).*
>
> En esta decisión, la Corte Constitucional declaró exequible esta expresión "*'en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

3.2.2.3. El giro jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en los Autos AP2977-2022 y AP3348-2022

En los Autos AP2977-2022 (Rad. 61.471) y AP3348-2022 (Rad. 61.616), la Sala de Casación Penal unificó criterios interpretativos sobre la libertad condicional. La tesis central:

> *"La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que la persona tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción. " — CSJ Sala Penal, Auto AP3348-2022.*

Las decisiones citadas reconocen que el comportamiento delictivo es grave por sí mismo y esto no fluctúa con el tiempo en privación de libertad. Por esta razón, el análisis debe enfocarse en el proceso de readaptación social, y no en reiterar el juicio de reproche ya realizado por el juez de conocimiento. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha insistido en que la valoración de la conducta punible en fase de ejecución debe leerse a la luz del fin resocializador de la pena (Sentencia T-025 de 2023).

3.2.3. Cuadro de argumentos hermenéuticos. Errores frecuentes y argumentos correctos

ARGUMENTO INDEBIDO	ARGUMENTO CORRECTO
Negar la libertad condicional con base exclusiva en la gravedad del delito o el monto de la pena impuesta.	La valoración de la conducta punible es un elemento del análisis pero no el único ni el determinante. Debe evaluarse en conjunto con el comportamiento intramural y el proceso de resocialización, finalidad principal de la pena de prisión (C-757/2014; AP2977-2022; AP3348-2022).
Afirmar que la naturaleza del delito por sí sola impide un pronóstico favorable de resocialización.	El comportamiento delictivo nace grave y eso no varía con el tiempo. Lo que cambia durante la ejecución penal es la conducta de la persona condenada y su proceso de readaptación, que es lo que debe medirse prioritariamente (C-806 de 2002; AP2977-2022; AP3348-2022; AEP093-2026).
Negar el subrogado porque la persona condenada no participó en programas de redención, sin verificar si el establecimiento ofrecía esos programas.	La falta de participación en programas de resocialización por limitaciones de la oferta institucional no puede ser oponible a la persona condenada. Si el centro no ofrece trabajo ni estudio, no puede negarse el subrogado por esa razón (C-194/2005).
Exigir reparación integral a la víctima cuando la persona condenada ha demostrado insolvencia económica.	La insolvencia acreditada hace inaplicable el requisito de reparación como condición para acceder al subrogado (C-823/2005). La exigencia absoluta a personas insolventes vulnera el principio constitucional de orden justo.
Invocar la prevención general o la necesidad de intimidación social como razón para negar el subrogado.	La ejecución penal debe enfocarse en la prevención especial positiva y la resocialización. La retribución ya fue considerada al momento de fijar la pena en la sentencia (art. 4 CP; C-806 de 2002).

EJEMPLOS. Libertad condicional (art. 64 CP)

Caso que acredita los requisitos

Mario, condenado a 10 años por hurto agravado y calificado (arts. 240 y 241 CP). Lleva 6 años y 6 meses de pena cumplida sumando tiempo físico y redención: supera el 60% (3/5 = 6 años). Certificado de conducta sin sanciones por faltas graves recientes. Está en fase de mediana seguridad del tratamiento penitenciario. Tiene arraigo: recibos de arriendo en Bogotá, carta de vecindad, hijos menores registrados en el municipio. Ha manifestado disposición de reparar a la víctima del delito, aunque no cuenta con la totalidad de recursos para hacerlo.

→ PROCEDE: (i) 60% cumplido ✓, (ii) buena conducta y avance en tratamiento ✓, (iii) arraigo ✓, (iv) hurto agravado y calificado NO está excluido por el art. 26 de la Ley 1121 ni por el art. 199 de la Ley 1098 de 2006 ✓.

Caso que NO acredita los requisitos

Situación similar en tiempo cumplido (64%) y conducta, pero el delito es financiación del terrorismo (art. 345 CP), expresamente listado en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

→ NO PROCEDE: la exclusión del art. 26 Ley 1121 es absoluta y opera con independencia del porcentaje cumplido, la buena conducta o el arraigo. La exclusión no se puede subsanar por vía hermenéutica. El esfuerzo argumentativo debe dirigirse, en su caso, a otros mecanismos no excluidos.

4. Mecanismos sustitutivos de la pena

Los mecanismos sustitutivos son aquellas formas alternativas de cumplimiento de la pena de prisión en que la sanción penal impuesta continúa descontándose de manera intramural, y consisten en la prisión domiciliaria, en sus diferentes modalidades, y los servicios de utilidad pública.

En el caso de la prisión domiciliaria, el tiempo cumplido en régimen domiciliario es tiempo de cumplimiento de la pena, en exacta equivalencia con el tiempo intramural, siendo ambas modalidades, domiciliaria e intramural, formas de privación de la libertad. En el texto original del Código Penal se preveía que la prisión domiciliaria solamente procedería al momento de imposición de la pena de prisión o en casos de enfermedad incompatible con la vida en reclusión; sin embargo, la Ley 1709 de 2014 adicionó una nueva modalidad de prisión domiciliaria por cumplimiento parcial de pena (la mitad). Además, la Ley 906 de 2004 (CPP), en sus artículos 314 y 461 regula la prisión domiciliaria como sustitutiva de la detención preventiva o de la ejecución de la condena en casos de especial vulnerabilidad de la persona procesada o condenada.

En lo que se refiere a los servicios de utilidad pública como pena sustitutiva de la prisión, la pena de prisión se va conmutando por horas de servicios comunitarios prestados en una equivalencia de una semana de condena por cada 5 horas de sanción privativa de la libertad. Este mecanismo fue introducido en nuestra legislación por la Ley 2292 de 2023.

4.1. Prisión domiciliaria tradicional (art. 38B CP)

Requisito temporal: desde la sentencia. No exige tiempo previo de reclusión. Aplica si la pena mínima prevista en la ley para el delito por el que se condena a la persona es igual o inferior a 8 años.

Esta modalidad de la prisión domiciliaria está concebida para que las personas condenadas por delitos de menor gravedad (atendiendo al monto de la pena y la ausencia de exclusiones en el Código Penal) y que no son reincidentes por delito doloso dentro de un término de 5 años puedan cumplir su pena en el domicilio, atendiendo a criterios de necesidad en la ejecución de la pena. Tras la reforma de la Ley 1709 de 2014, no se exige el requisito subjetivo relativo al comportamiento o desempeño personal, familiar o social de la persona condenada. Esta modificación "*eliminó el factor subjetivo relacionado con la valoración que hacía el juez respecto del desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado, orientado a establecer que no colocaría en peligro a la comunidad ni evadiría el cumplimiento de la pena. En su reemplazo estableció, como nuevo factor objetivo, determinar el arraigo familiar y social del condenado*" (SP151-2025).

Requisito	Contenido
Objetivo. Pena mínima prevista en la ley para el delito	Pena mínima prevista en la ley imponible para el delito igual o inferior a ocho (8) años de prisión. Nota: a diferencia de la suspensión de la ejecución de la pena, donde se tiene en cuenta el monto de la pena impuesta, en esta causal de prisión domiciliaria se prioriza la pena mínima prevista en la ley.
Subjetivo	Arraigo familiar y social de la persona condenada (residencia fija y estable, vínculos familiares, disposición de atender requerimientos judiciales). Tener en cuenta la definición de la Sentencia SP6348-2015 (ver el cuadro de requisitos de la libertad condicional).

Requisito	Contenido
Garantía	Caución para el cumplimiento de las obligaciones del artículo 38B CP, que puede constituirse mediante póliza de seguros y conviene ofrecer desde el propio escrito. Tener en cuenta que en la Sentencia C-823 de 2005 la Corte Constitucional señaló, para la libertad condicional, que la exigencia del pago de la reparación a la víctima sería excesiva en casos de insolvencia de la persona condenada (ver el cuadro de requisitos de la libertad condicional); este argumento puede traerse por analogía frente al pago de la caución o su monto.
Exclusiones. Por antecedentes y por delito	a. Exclusión por antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores (exclusión total) Conforme al inciso 1 del art. 68A CP, este sustituto no es aplicable cuando la persona tiene sentencia condenatoria por delito doloso dentro de los 5 años anteriores. Se aplica el criterio de la SP151-2025 citado en el cuadro de requisitos de la suspensión condicional. b. Exclusión por delito (exclusión total) Delitos enlistados en el inciso 2 del artículo 68A CP (inciso 2); delitos contra menores de edad (art. 199 Ley 1098/2006); delitos de secuestro, terrorismo y extorsión (art. 26 Ley 1121/2006).

EJEMPLOS. Prisión domiciliaria tradicional (art. 38B CP)

✓ Caso que acredita los requisitos	✗ Caso que NO acredita los requisitos
Pedro, condenado a 5 años por hurto agravado (art. 241 CP). La pena mínima del art. 239 y 241 es de 56 meses (< 8 años). Sin condena previa por delito doloso. Arraigo demostrado con recibos de servicios públicos, contrato de arriendo y certificados de nacimiento de sus hijos en el municipio. **→ PROCEDE desde la sentencia: pena mínima del tipo ≤ 8 años ✓, arraigo ✓, delito no excluido ✓. No se requiere tiempo previo en reclusión intramural.**	Persona condenada a 8 años por secuestro simple (art. 168 CP). La pena mínima del art. 168 CP es de 16 años (> 8 años). Tiene arraigo impecable. **→ NO PROCEDE: el criterio es la pena mínima prevista en la ley, no la efectivamente impuesta. Además, el delito de secuestro se encuentra excluido por el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.**

4.2. Prisión domiciliaria por cumplimiento parcial de pena (art. 38G CP)

Requisito temporal: 50% de la pena cumplida (la mitad), contando tiempo físico más días redimidos.

Esta es la modalidad más relevante para quien atiende personas con la pena en ejecución. Permite sustituir la prisión intramural por domiciliaria una vez cumplida la mitad de la pena, sin que la norma exija expresamente una valoración sobre el comportamiento de la persona condenada o su proceso de resocialización. La norma tampoco incluye valoración de la conducta punible, lo que elimina el principal obstáculo de la libertad condicional.

Requisito	Contenido
Objetivo. Tiempo cumplido	Haber cumplido la mitad de la condena (50%), sumando tiempo físico y de redención de pena.

Requisito	Contenido
Subjetivo. Arraigo	Arraigo familiar y social acreditado. Tener en cuenta definición de la Sentencia SP6348-2015 CSJ (ver el cuadro de requisitos de la libertad condicional).
Garantía. Caución	Garantía mediante caución del cumplimiento de obligaciones, que puede constituirse mediante póliza de seguros y conviene ofrecer desde el propio escrito, con aseguradora y monto. En caso de insolvencia, este requisito debe flexibilizarse (C-823/2005 aplicable analógicamente. Ver el cuadro de requisitos de la libertad condicional).
Víctima	El artículo 38G exceptúa de la prisión domiciliaria aquellos casos en que la persona condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima. Esta regla aparece redactada como una excepción y no como regla sobre el domicilio. Aplicarla de manera automática cierra el acceso en casos en los que la finalidad de la norma no está en juego; hay una vía de defensa razonable y con respaldo en la Sala de Casación Penal, que explicamos en el recuadro que sigue a los ejemplos.
Exclusión. Por delito	Este sustituto trae su propio listado de delitos excluidos contenido en el artículo 38G CP; además, delitos contra menores de edad (art. 199 Ley 1098/2006), y delitos de secuestro, terrorismo y extorsión (art. 26 Ley 1121/2006) quedan excluidos del mismo por expresa disposición legal. Nota: el listado de delitos del art. 68-A del CP no excluye la aplicación de este sustituto penal. En otras palabras, aún si el delito está en el art. 68-A del CP, se puede solicitar este sustituto (ver parágrafo 1 del art. 68-A CP). La Sala de Casación Penal lo aplicó así, y de manera expresa, en el auto AP1727-2023: pese a tratarse de delitos dolosos contra la administración pública, sostuvo que la prohibición del 68A no era predicable porque su parágrafo 1 excluye del ámbito de esa norma lo dispuesto en el artículo 38G. Esa sí es razón necesaria de la decisión y se puede citar como tal.

Ábralo antes de descartar y antes de radicar: el listado propio del 38G

El artículo 38G tiene su propio listado, que es largo y tiene tres bloques de delitos:

El bloque que todos recuerdan. Genocidio, delitos contra el derecho internacional humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, porte de armas de fuego y municiones de uso restringido o explosivos, terrorismo y sus formas de financiación, delitos de tráfico de estupefacientes (salvo art. 375, 377 e inc. 2 del 376).

El bloque que casi nadie recuerda. Los delitos contra la administración pública y contra la administración de justicia: peculado por apropiación, concusión, cohecho en sus tres modalidades, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno y amenazas a testigo, entre otros. Y el feminicidio.

El listado cambió en 2019, y eso abre casos. El artículo 38G fue adicionado por la Ley 1709 de 2014 con un listado corto, y la Ley 2014 de 2019 le añadió los delitos contra la administración pública y contra la administración de justicia. Por favorabilidad, a los hechos anteriores a la Ley 2014 de 2019 se les aplica el listado original, que no incluye

peculado, concusión ni cohecho. Así lo resolvió la Sala de Casación Penal en el auto AP1727-2023 (rad. 63.974), y en el mismo sentido en el A1574-2023 (rad. 63.213). Verifique siempre la fecha de los hechos antes de descartar por listado.

Nota sobre estupefacientes, porque es donde más se confunde. El artículo 38G excluye los delitos de tráfico salvo el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376. Una condena por el inciso 1 del 376 queda excluida; una por el inciso 2, no. Revise el inciso exacto por el que fue proferida la condena.

El parágrafo que se pasa por alto. La exclusión se extiende a los particulares que hayan participado en esos delitos contra la administración pública. No hace falta ser servidor público para quedar excluido. Este parágrafo fue adicionado por la Ley 2014 de 2019, que como la ley 1474 de 2011 busca atacar actos de corrupción en la administración pública.

Por analogía con el criterio de la SP837-2026 sobre el alcance del artículo 68A frente a la exclusión en delitos contra la administración pública, hay un argumento razonable para sostener que esta barrera no debería extenderse a conductas ajenas a fenómenos de corrupción. Sustente, y recurra cuando la nieguen.

No se confíe en la memoria ni el nombre del delito. Abra el artículo y coteje con el inciso exacto por el que fue proferida la condena.

EJEMPLOS. Prisión domiciliaria por cumplimiento de mitad de pena (art. 38G CP)

Caso que acredita los requisitos

Rodrigo, condenado a 8 años por concierto para delinquir simple (art. 340, inc. 1). Lleva 4 años cumplidos incluyendo redenciones (50%). No hay una víctima individualizada. Sin bienes, clasificación Sisbén C2 y desempleado, se acredita insolvencia para pagar la caución. Arraigo demostrado con carta de la junta de acción comunal y recibos del lugar de residencia.

→ PROCEDE:

50% cumplido ✓

delito no excluido por el art. 38G (que excluye el concierto para delinquir agravado, no el simple) ✓

arraigo ✓

no hay víctima individualizada ✓

La insolvencia impide exigir la caución de manera absoluta: hacerlo constituiría defecto sustantivo (C-823/2005 en aplicación analógica; ver también cuadro hermenéutico infra).

Caso que NO acredita los requisitos

Carmen, condenada a 5 años por concierto para delinquir agravado (art. 340, inc. 2). Lleva 2,5 años cumplidos (50%). Tiene arraigo impecable.

→ NO PROCEDE: el art. 38G CP excluye expresamente el concierto para delinquir agravado. El arraigo no puede subsanar esta exclusión.

La excepción del grupo familiar de la víctima

Cuando el juzgado niega por esta causal, lo más frecuente es que la solicitud se dé por perdida. No siempre lo está, y hay una línea de defensa razonable que además tiene respaldo en la Sala de Casación Penal. La dejamos planteada aquí para que, si le toca un caso así, este sea el punto de partida.

Ubíquese primero. La Corte Suprema, en la sentencia SP1207-2017 (rad. 45.900), enumeró los cinco factores del artículo 38G: haber cumplido la mitad de la pena, que el delito no esté en el listado, que la persona condenada no pertenezca al grupo familiar de la víctima, el arraigo y la caución. La excepción que nos ocupa es uno de esos cinco.

Para qué existe la excepción. Piense en el absurdo que el legislador quiso evitar y es una condena por un delito cometido contra alguien de la propia familia, que cumpla todos los requisitos, y el juez no tendría más alternativa que enviar a la persona condenada al mismo domicilio donde vive quien fue víctima. La domiciliaria sigue siendo pena de prisión, y durante su ejecución sus fines principales son la prevención especial y la reinserción social (art. 4 CP). Reunir en la misma unidad doméstica a quien fue víctima con quien la agredió frustra ese fin.

De dónde viene la norma, que importa para leerla. El artículo 38G lo introdujo la Ley 1709 de 2014, una reforma expedida en pleno estado de cosas inconstitucional y cuyo propósito declarado fue racionalizar la prisión domiciliaria y hacer de la reclusión intramural una última ratio. Una excepción contenida en una norma liberalizadora se interpreta en sus justas dimensiones, no se expande.

Y una precisión sobre el auto que solemos citar, porque la honestidad también litiga. En el auto AP1727-2023 (rad. 63.974) la Sala de Casación Penal, al verificar este requisito, describió a las personas perjudicadas como quienes «no pertenecen al grupo familiar del sentenciado ni residen en el lugar en el que se cumplirá la pena sustitutiva». De esa formulación puede construirse un argumento y es que quien pertenece al grupo familiar pero reside en otro lugar no genera el riesgo que la excepción quiere evitar. Pero digamos lo que es. Ese auto no decidió sobre esta excepción (se resolvió por favorabilidad entre las dos versiones del artículo 38G) y el requisito de la víctima ni siquiera estaba en discusión, porque el juzgado de instancia ya lo había dado por cumplido. Es una frase incidental, no una regla sentada por la Corte. Úsela como apoyo secundario y nunca como cabeza del argumento. La jurisprudencia no ha decantado el punto y presentarlo como si lo hubiera hecho es el error contra el que esta guía previene en cada página.

Cómo se construye la solicitud. Distinga la víctima directa de las indirectas. Si la directa falleció, no hay a quién exponer, y el análisis se traslada a las indirectas. Establezca entonces dónde residen ellas y dónde está el domicilio propuesto para cumplir la medida sustitutiva. Si son ciudades o departamentos distintos, dígalo con la prueba a la mano, que suele ser el propio informe de visita domiciliaria. Precise con quién conviviría la persona y acredite que no son las personas perjudicadas por el delito. Proponga medidas que el despacho pueda imponer, como la prohibición de acercamiento y de comunicación, o vigilancia electrónica.

Un argumento que mueve, si el caso lo permite. Si su representado ya ha disfrutado de permisos de hasta setenta y dos horas y nunca se ha acercado a las víctimas, úselo. La pregunta que conviene dejarle al juez es sencilla y es que si varias salidas sin restricción de locomoción no generaron riesgo alguno, ¿por qué lo generaría una domiciliaria, que precisamente confina? Es un argumento empírico, verificable con la propia hoja de vida penitenciaria, y suele pesar más que tres páginas de doctrina.

Argumento indebido. «La persona condenada pertenece al grupo familiar de la víctima; por tanto la sustitución es improcedente, sin que sea necesario examinar nada más.»

Argumento correcto. «La excepción del artículo 38G protege a la víctima frente al riesgo de que la sustitución la exponga a un nuevo contacto con quien la agredió, que es lo que frustraría la prevención especial del artículo 4 del Código Penal. En este caso, la víctima directa falleció y las víctimas indirectas residen en un departamento distinto de aquel en que se cumpliría la domiciliaria, según consta en el informe de visita domiciliaria. Aplicar la exclusión no protegería a nadie y solo agravaría la situación de mi representada. Esta lectura es coherente con la forma en que la Sala de Casación Penal verificó el requisito en el auto AP1727-2023, donde constató que las personas perjudicadas no pertenecían al grupo familiar ni residían en el lugar de cumplimiento, aunque advierto que allí la Corte no resolvió este punto y que la interpretación que propongo es mía. Subsidiariamente, solicito que se impongan las medidas de prohibición de acercamiento y comunicación que el despacho estime necesarias.»

4.3. Prisión domiciliaria por condiciones de vulnerabilidad de la persona procesada o condenada (arts. 314 y 461 CPP)

En aquellos eventos en que el procesado o condenado[3] se encuentre en condiciones de vulnerabilidad es posible sustituir la reclusión intramural por la domiciliaria u hospitalaria a efectos de prevenir impactos desproporcionados en su dignidad humana y sujetos de especial protección a su cargo, especialmente si se trata de adulto mayor, mujer en situación próxima al parto, que tenga una enfermedad incompatible con la vida en reclusión, o se trate de mujer cabeza de familia. Estas hipótesis "*constituyen posiciones jurídicas de las que se derivan especiales imperativos de protección a cargo de las autoridades los cuales surgen de la propia Constitución*" (C-318 de 2008). En este caso, no se hace alusión a requisitos relativos al monto de la pena o comportamiento de la persona condenada, pues su fundamentación es de carácter humanitario y no necesariamente está enmarcada en el proceso de tratamiento penitenciario y finalidad resocializadora.

En este cuadro se desarrollan las hipótesis en que procede esta modalidad de prisión domiciliaria y las reglas de exclusión aplicables.

Hipótesis	Contenido
Adulto mayor (art. 314.2 CPP).	Persona mayor de 65 años, "siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia". La Corte Constitucional (Sentencia C-910 de 2012) aclaró que la valoración de la personalidad en este caso "*no avala cualquier valoración caprichosa de la personalidad, pues ésta se extiende únicamente a aquellos aspectos que tienen una incidencia directa y concreta en el cumplimiento de los fines de la detención preventiva [(o de la sanción penal)]. Dado que la detención domiciliaria es una modalidad de medida de aseguramiento, es lógico que el análisis de la personalidad se circunscriba a aquellos componentes de la misma que repercuten en el cumplimiento de sus fines*". En el ámbito de la ejecución penal (por virtud del art. 461 CPP), esta valoración debe hacerse de cara al cumplimiento de las finalidades de la pena, especialmente la reinserción social y protección de la persona condenada, de conformidad con los arts. 1, 3 y 4. CP (dignidad humana, principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y funciones de la pena).
Mujer próxima al parto (art. 314.3 CPP)	Mujer a la que le falten 3 meses o menos para el parto, y hasta los 6 meses posteriores al nacimiento del hijo. La Ley 2292 de 2023 (art. 17) amplió este término, que anteriormente era de 2 meses previos al parto y 6 posteriores.

Hipótesis	Contenido
Persona con enfermedad incompatible con la reclusión intramural (art. 314.4 CPP)	Que la persona tenga una enfermedad incompatible con la privación intramural de la libertad. Aquí hay que distinguir, porque la exigencia probatoria no es la misma. Cuando se trata de imputado o acusado, el artículo 314.4 del CPP exige dictamen de médicos oficiales, y la Sentencia C-163 de 2019 permite aportar además peritajes de particulares. Cuando se trata de persona condenada, el artículo 68 del Código Penal exige concepto de médico legista especializado (el concepto particular serviría para refutar o controvertir el dictamen oficial, no para reemplazarlo) (C-163 de 2019; STP9399-2020; STP13257-2023). Sobre el artículo 68 como figura autónoma, vea el apartado que sigue. La expresión "muy grave" (art. 68 CP), usada anteriormente por el legislador para calificar las dolencias de salud del solicitante fue declarada inexequible (C-348 de 2024). Para la Corte Constitucional, esta exigencia no cumple con los requisitos de *necesidad y proporcionalidad,* pues "*[excluir] cualquier enfermedad –calificada o no como muy grave– incompatible con la vida en prisión de este mecanismo desconoce la dignidad de las personas, lesiona su salud de manera intensa, y puede derivar en un trato cruel inhumano y degradante*" (C-348 de 2024). En la Sentencia C-443 de 2025, la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible la expresión "grave" del art. 314.4 CPP "*en el entendido de que también incluye las condiciones de salud que, aun sin calificarse clínicamente como graves, sean objetivamente incompatibles con la permanencia del imputado o acusado en reclusión*". En esta hipótesis, la medida se podrá cumplir en centros médicos o en el domicilio de la persona condenada, dependiendo de la situación específica y necesidades de atención. El hecho de que la persona hubiese sido beneficiada de este sustituto con antelación no la excluye de su aplicación en situaciones posteriores (esto debido a la declaratoria de inexequibilidad de la expresión "salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo" del art. 68 CP. Sentencia C-034 de 2026).
Mujer cabeza de familia (art. 314.5 CPP)	Se requiere que la mujer sea cabeza de hogar respecto de hijos menores de edad, con incapacidad permanente o adultos mayores que estuvieran bajo su cuidado, priorizando la protección de unidad familiar y garantía de derechos de las personas a su cargo. Esta forma de sustitución es aplicable también en favor de "la persona que haga sus veces" (art. 314.5 CPP), como podría ser el padre de familia, o hermanos de personas en situación de discapacidad.

3. El art. 461 CPP establece y regula la sustitución de la ejecución de la pena, la cual es procedente cuando se presente alguna de las hipótesis previstas en el art. 314 CPP respecto del condenado o su núcleo familiar.

Hipótesis	Contenido
Exclusión. Por delito	Este sustituto cuenta con un listado de delitos excluidos, previsto en el parágrafo del art. 314 CPP. En la Sentencia C-318 de 2008, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del art. 314 CPP "*en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5*". Este mismo razonamiento es predicable respecto de la ejecución de la pena en lo que tiene que ver con el cumplimiento de sus finalidades constitucionales de protección y reinserción social de la persona condenada bajo el criterio superior de la dignidad humana. En delitos de homicidio o lesiones dolosos, contra la formación e integridad sexual o secuestro contra menores de edad (art. 199 Ley 1098/2006) el numeral 6 del artículo 199 prohíbe al juez de ejecución conceder la sustitución del artículo 461 del CPP en cualquiera de sus hipótesis, y no solo en la de la tercera edad. Es la exclusión más amplia de todo el capítulo, así que verifíquela antes de radicar. Cuando de por medio haya una enfermedad incompatible con la vida en reclusión, la vía no es la aplicación ordinaria del 314, sino que hay que plantear la tensión entre esa exclusión y los artículos 1, 11 y 12 de la Constitución y pedir la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad en el caso concreto. Es un camino difícil, y presentarlo como si fuera el trámite ordinario desperdicia la solicitud. Nota: ni el listado de delitos del art. 68-A del CP ni del art. 26 de la Ley 1121 excluyen la aplicación de este sustituto penal, pues este contiene un listado propio de delitos excluidos en el parágrafo del art. 314 CPP.

4.4. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad (art. 68 CP)

El artículo 68 del Código Penal es una figura propia y no es lo mismo que la sustitución del artículo 314.4 del Código de Procedimiento Penal. El 314.4 regula la sustitución de la detención preventiva y, por remisión del artículo 461, la de la ejecución de la condena. El 68 regula una modalidad autónoma de ejecución de la pena para la persona ya condenada que es cumplirla en el domicilio o en un centro hospitalario cuando padece una enfermedad incompatible con la vida en reclusión. Requisitos distintos, prueba distinta y consecuencias distintas.

El artículo 68 no exige tiempo de pena cumplido, ni valoración de la conducta punible, ni concepto favorable del Consejo de Evaluación y Tratamiento. Exige la enfermedad y su acreditación, y nada más. La expresión «muy grave», que durante años sirvió para negar, fue declarada inexequible en la Sentencia C-348 de 2024. Hoy basta con que la enfermedad sea incompatible con la vida en prisión, esté o no calificada clínicamente como grave. Y la Sentencia C-034 de 2026 retiró del artículo la salvedad de quien, al momento de cometer la conducta, tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo, de modo que haber sido beneficiario antes ya no cierra la puerta.

Sobre la prueba, tenga presente la distinción que explicamos en el cuadro anterior, consistente en que para la persona condenada el artículo 68 exige concepto de médico legista especializado, y el concepto de un particular sirve solo para refutar o controvertir ese dictamen, no para reemplazarlo (C-163 de 2019; STP9399-2020; STP13257-2023). Pídalo con suficiente antelación y urgencia, pues muchas veces los retardos en la valoración son el principal motivo de retrasos en este tipo de decisiones.

Las tres piezas del artículo 68 que casi nunca se piden

Uno, los exámenes periódicos. Concedida la medida, el juez debe ordenar exámenes periódicos para determinar si persiste la situación que le dio lugar. Pídalos usted en el mismo escrito y proponga la periodicidad para tener actualizada la la historia clínica al día el día en que alguien pida la revocatoria.

Dos, la revocatoria. Si la patología evoluciona a un punto compatible con la reclusión formal, el juez revoca. Conviene saberlo y decírselo a la familia desde el principio, porque la medida no es definitiva y la sorpresa hace daño.

Tres, la extinción de la sanción, que es la que puede cambiarle la vida a alguien. Si cumplido el tiempo impuesto como pena la condición de salud persiste, se declara extinguida la sanción. Este es el efecto que el artículo 68 le atribuye al paso del tiempo y una causal de extinción de la sanción penal (recuerde que al ser un mecanismo sustitutivo, la pena continúa cumpliéndose aun con la medida domiciliaria). Agende esa fecha el mismo día en que se concede la medida y pida la declaratoria cuando llegue, porque ese trámite no se surte solo y casi nadie lo pide.

EJEMPLOS. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad (art. 68 CP)

Caso que acredita los requisitos	Caso que NO acredita los requisitos
Álvaro, 61 años, condenado a 14 años por hurto calificado; lleva 3 años descontados. Enfermedad renal crónica en estadio 5, con hemodiálisis tres veces por semana. El área de sanidad del establecimiento no tiene unidad renal y las remisiones fallan por falta de vehículo. Hay constancia de nueve remisiones incumplidas en cuatro meses. El concepto del médico legista especializado concluye que su condición es incompatible con la permanencia en reclusión. → PROCEDE: el artículo 68 no exige tiempo de pena cumplido, ni valoración de la conducta punible, ni concepto favorable del Consejo de Evaluación y Tratamiento ✓. La enfermedad no necesita calificarse como «muy grave» (C-348 de 2024) ✓. Está el concepto de médico legista especializado ✓. Lo que convierte el diagnóstico en incompatibilidad es la documentación de la cárcel real (las remisiones incumplidas, el anexo 2 del Protocolo de 2025). Pida en el mismo escrito los exámenes periódicos y agende la fecha en que se cumple el tiempo impuesto como pena.	Situación parecida, pero la enfermedad es una hipertensión controlada con medicación que el establecimiento entrega de manera regular, y el concepto del médico legista concluye que el manejo es posible en el lugar de reclusión. → NO PROCEDE por esta vía. Debe acreditarse la incompatibilidad. Lo que sí procede es exigir la continuidad del tratamiento por derecho de petición y, si falla, por tutela. En todo caso, si la condición médica se agrava o la autoridad penitenciaria no garantiza el tratamiento, el artículo 68 vuelve a estar disponible. Que se lo hayan negado antes no cierra esa puerta definitivamente.

El Protocolo para la actuación interinstitucional en casos de personas privadas de libertad con enfermedad incompatible con la vida en reclusión

Se trata de un instrumento que establece un orden y claridad en las actuaciones para solicitar esta medida especial, suscrito por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Consejo Superior de la Judicatura, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el INPEC y la Defensoría del Pueblo. Es nuestro también, en tanto lo suscribió la Defensoría del Pueblo.

El protocolo está disponible en la web[4].

4. Ver https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Documents/Protocolo%20atencion%20medica%20PPL.pdf

El protocolo prevé dos vías para la Defensoría, según desde dónde se actúe, y la diferencia es práctica (numeral 5.1, literales d y e):

- La primera es la del defensor o defensora pública delegada para el establecimiento. Se articula con la Unidad de Atención Primaria, con el área de tratamiento y desarrollo y con el área jurídica para obtener la documentación, y tramita directamente ante el juez de ejecución de penas. Aquí no hay que activar el paso 2 del protocolo.
- La segunda es la de la Defensoría a través de los grupos de promoción y seguimiento en derechos humanos. En este caso es viable puede solicitar directamente a Medicina Legal la valoración, con fundamento en el artículo 36.2 de la Ley 938 de 2004, y en paralelo el defensor debe iniciar el trámite ante el juez e informarle que esa solicitud ya se elevó. En ese caso se debe señalar en el escrito para evitar órdenes reiterativas.

Cuatro cosas del Protocolo que conviene tener a mano

El término del artículo 106 de la Ley 65 (mod. Ley 1709). El personal médico, el Director del Establecimiento o el Ministerio Público que tengan conocimiento del caso deben dar aviso inmediato a la autoridad judicial, y el incumplimiento de ese deber es falta gravísima. El juez tiene diez (10) días para decidir.

El anexo 2 del protocolo. Es un formulario sobre condiciones de reclusión (agua potable, desagüe, ventilación e iluminación, aseo de la celda, accesibilidad física, dieta, kit de aseo e higiene menstrual, capacidad del área de sanidad, medios para remisiones médicas). Es el instrumento para documentar la cárcel real en un caso de salud, y engancha directamente con la ruta de actuación del módulo 1.

El Memorando 029-SSF-2023 de Medicina Legal. El custodio del INPEC debe permanecer fuera del consultorio durante la valoración medicolegal y en ningún caso puede escuchar lo que la persona manifiesta. El apoderado puede estar presente en la explicación del consentimiento informado, pero no en el examen.

El certificado PM-AS-M02F02. Al salir, el establecimiento debe entregarlo para que la persona tramite su afiliación en salud. Con esto se busca evitar que una persona que sale enferma llegue a su casa y sin ese papel se queda sin EPS.

Diagrama 2. La ruta de la enfermedad incompatible. Las dos vías llevan al mismo juez; lo que cambia es quién reúne la prueba y por dónde entra.

Vía A · Defensor o defensora pública designada para el establecimiento	Vía B · Defensoría, por los grupos de promoción y seguimiento en DD. HH.
1. Se articula con la Unidad de Atención Primaria, con el área de tratamiento y desarrollo y con el área jurídica del establecimiento.	1. Solicita directamente a Medicina Legal la valoración, con fundamento en el art. 36.2 de la Ley 938 de 2004.
2. Reúne la documentación: historia clínica, concepto de médico legista especializado y el anexo 2 del protocolo sobre condiciones de reclusión.	2. En paralelo inicia el trámite ante el juez de ejecución y le informa que esa solicitud ya se elevó, para que el despacho no ordene otra valoración.
3. Tramita directamente ante el juez de ejecución de penas. No se activa el paso 2 del protocolo: se pasa derecho al paso 3.	3. Sigue el trámite ante el juez con la valoración de Medicina Legal, cuando llegue, como soporte principal.
El reloj corre igual en las dos vías. Artículo 106 de la Ley 65 de 1993 estipula que el personal médico, el Director del Establecimiento o el Ministerio Público deben dar aviso inmediato a la autoridad judicial (omitirlo es falta gravísima), y el juez tiene diez (10) días para decidir.	

Vía A · Defensor o defensora pública designada para el establecimiento	Vía B · Defensoría, por los grupos de promoción y seguimiento en DD. HH.
Concedida la medida, se deben dar exámenes periódicos, revocatoria si la patología evoluciona, y extinción de la sanción si, cumplido el tiempo impuesto como pena, la condición de salud persiste.	

4.5. Cuadro de argumentos hermenéuticos relacionados con los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria

ARGUMENTO INDEBIDO	ARGUMENTO CORRECTO
Negar la prisión domiciliaria del art. 38G exigiendo la valoración de la conducta punible como si fuera libertad condicional.	El artículo 38G no contempla este requisito. Incorporarlo es una exigencia no prevista en la ley. Esto como consecuencia del principio de legalidad estricta y la prohibición de analogía en contra de la persona procesada (art. 6 CP).
Negar el subrogado por imposibilidad de la persona condenada de pagar la caución, sin considerar su situación económica.	La exigencia absoluta e inflexible de caución a personas insolventes es contraria al principio de orden justo e igualdad. En caso de insolvencia acreditada, debe flexibilizarse el requisito (C-823/2005 analógicamente; ver el cuadro de requisitos de la libertad condicional).
Contabilizar solo el tiempo físico de reclusión, excluyendo la redención de pena para el cómputo del tiempo cumplido.	El artículo 38G exige que se haya cumplido la mitad de la condena, lo que incluye el tiempo físico MÁS los días redimidos.
Excluir del sustituto de prisión domiciliaria por condiciones de vulnerabilidad a la persona condenada por delitos excluidos en el art. 68A CP.	El art. 314 CPP tiene un listado específico de exclusiones para esta modalidad de prisión domiciliaria, por lo cual no se deben excluir aquellos previstos en el art. 68A del Código Penal. Adicionalmente, al valorar la aplicación de las exclusiones del parágrafo el art. 314 CPP, debe tenerse en cuenta la necesidad, proporcionalidad y cumplimiento de las finalidades de la pena bajo esta modalidad alternativa (C-318 de 2008; ver el cuadro de hipótesis de la prisión domiciliaria por vulnerabilidad).

4.6. Cómputo del tiempo en el tránsito del régimen domiciliario al intramural

Cuando el juez revoca el régimen domiciliario y el INPEC no ejecuta de inmediato el traslado, el tiempo transcurrido desde la notificación de la revocatoria hasta la materialización del traslado debe computarse como pena efectivamente contabilizada. Lo anterior, con base en:

- **La prisión domiciliaria es una forma de privación de la libertad, y por tanto la persona que aguarda en su domicilio la ejecución del traslado continúa privada de la libertad (Sentencia T-267 de 2015).**

- **La vigilancia del cumplimiento corresponde al Estado, no a la persona.** El control de la prisión domiciliaria está a cargo del juez de ejecución con apoyo del INPEC (art. 38C del Código Penal), y la vigilancia de las penas corresponde al Instituto (art. 14 de la Ley 65 de 1993). El artículo 29F de la misma ley confirma cómo opera el sistema cuando hay incumplimiento: es el funcionario del INPEC o de la Policía quien aprehende a la persona y la pone a disposición del juez dentro de las treinta y seis horas siguientes. Es decir, el ordenamiento está construido sobre la idea de que el Estado va por la persona, y no al revés. La persona condenada no está habilitada ni obligada a presentarse espontáneamente ante la autoridad penitenciaria en un centro de reclusión.
- **La omisión del Estado no puede perjudicar al ciudadano que actúa de buena fe**, pues extender la pena por la ineficiencia del INPEC viola el principio de legalidad en la ejecución de la pena.

5. Servicios de utilidad pública. Ley 2292 de 2023 (art. 38H y ss. CP)

La Ley 2292 de 2023 introdujo los artículos 38H al 38Ñ al Código Penal. En ellos se regula la pena sustitutiva de la prisión de prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia que cometieron ciertos delitos en contextos asociados a la marginalidad. Su Decreto Reglamentario 1451 de 2023 desarrolla los aspectos operativos. Las Sentencias T-147 de 2026 de la Corte Constitucional, y la Sentencia SP456-2026 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, son los precedentes más relevantes y recientes que permiten delimitar el alcance de los requisitos para acceder al sustituto y brindan orientaciones interpretativas y en materia de valoración probatoria a las autoridades judiciales.

5.1. Requisitos del artículo 7 de la Ley 2292 de 2023

Requisito	Contenido
Objetivo. Delito o pena impuesta	a. Delito Condena impuesta por alguno de los siguientes delitos: i) Hurto en cualquier modalidad (arts. 239, 240 y 241 CP); ii) Delitos de estupefacientes (arts. 375, 376 y 377 CP, sin distinción de incisos); iii) Concierto para delinquir cuando esté relacionado con cualquier de los delitos en i) y ii); iv) Cualquiera de los delitos antes enunciados en concurso con un delito para el que proceda la prisión domiciliaria conforme al art. 38B CP (ver el requisito objetivo y la exclusión por delito de la prisión domiciliaria tradicional del art. 38B) **Advertencia importante.** El numeral 1 del artículo 38-I remite a los artículos 375, 376 y 377 completos. La restricción al inciso 2 del artículo 376 pertenece al artículo 38G y no a esta ley. Confundirlas lleva a descartar de entrada a las mujeres condenadas por el inciso 1 del 376, que son precisamente la población para la que se expidió la Ley 2292. En estas hipótesis no se tiene en cuenta el monto de la pena impuesta ni la prevista en la ley. Pena impuesta Pena impuesta igual o inferior a 8 años por otros delitos.

Requisito	Contenido
Subjetivo. Jefatura de hogar	Según el numeral 4 del art. 38I CP, este requisito se cumple cuando la mujer es cabeza de familia, "*que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que ella ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente*". La Corte Constitucional (T-147 de 2026) aclaró que también cumple con este requisito la mujer que ejerce la jefatura con apoyo parcial o constante de otros familiares o redes de apoyo: "*(...) exigir la ausencia absoluta de cualquier apoyo desconocería la realidad de los hogares en contextos de vulnerabilidad, en los que pueden existir redes familiares que respaldan estas labores. En consecuencia, la existencia de apoyos no desvirtúa esta condición cuando estos son de carácter complementario o responden a situaciones específicas, y no implican la sustitución ni el desplazamiento de la responsabilidad que recae en la solicitante*" (párr. 264). En consecuencia, no se exige jefatura solitaria del hogar, ni tampoco riesgo de abandono para los familiares. En materia de valoración probatoria, la Corte Constitucional señaló que el juez debe realizarla de manera integral, sin dejar de lado ningún elemento aportado durante el proceso penal o la ejecución de la condena. Por ese motivo, estimó que se vulneró el debido proceso en el caso concreto: "*las autoridades judiciales omitieron valorar de manera integral y contextualizada el acervo probatorio, privilegiaron la situación sobreviniente a la detención sobre la dinámica familiar previa y desatendieron elementos relevantes relativos al ejercicio efectivo de la maternidad y a la ausencia de apoyo paterno. Esta valoración incompleta y fragmentada del material probatorio configura un defecto fáctico*" (T-147 de 2026, párr. 367). En relación con el requisito de jefatura de hogar, la autoridad debe tener en especial consideración los impactos de la privación de la libertad o la aplicación del sustituto frente a los derechos de las personas a cargo de la mujer: "e*l juez debe examinar de manera expresa si la modalidad más gravosa [(la privación de la libertad)] resulta constitucionalmente necesaria o si, por el contrario, existe una opción que armoniza de mejor manera la finalidad de la sanción con la protección reforzada de quienes no participaron en el delito*" (T-147 de 2026, párr. 386). En la Sentencia SP456-2026, la Sala de Casación Penal precisó que la figura de prestación de servicios de utilidad pública "*difiere de aquella prevista para la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de hogar, prevista en la Ley 750 de 2002*", entre otras cosas, porque "*la Ley 2292 de 2023 materializó el enfoque interseccional y partió de la base de que el concepto tiene un alcance más amplio y responde a una realidad social más compleja y estructural: la de mujeres cabeza de familia que, inmersas en contextos de marginación y desamparo, han encontrado en conductas delictivas un medio de subsistencia para garantizar la manutención de su hogar*". Conforme a lo anterior, la jefatura de hogar puede ser compartida o solitaria, y debe demostrarse prioritariamente respecto del "*periodo anterior a la privación de la libertad*" (Sentencia T-147 de 2026, párr. 410.b.).

Requisito	Contenido
Subjetivo. Contexto social, económico y familiar de la condenada	El artículo 38-I CP prevé como requisito demostrar "que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar". El art. 2 de la Ley 2292 establece que esta condición se podrá demostrar "por cualquier medio de prueba", y que su acreditación "no depende[...] de la causal de atenuación punitiva consagrada en el artículo 56 de la Ley 599 de 2000". Sobre este requisito, la Corte Constitucional (Sentencia T-147 de 2026, párr. 409.a.) precisó que "*exige un vínculo contextual entre la conducta y condiciones de vida que afecten la manutención del hogar, no la acreditación de una necesidad justificante ni de un estándar de inevitabilidad*". En Sentencia SP456-2026 la Corte Suprema de Justicia señaló que para valorar este aspecto se debe tener presente un enfoque interseccional, que corresponde a reconocer "*que una persona puede experimentar formas de discriminación debido a que posee una identidad compleja atravesada por múltiples matrices de opresión, creando, de esta manera, situaciones diferenciales de exclusión*". Este "*tiene fundamento constitucional y [...] todas las autoridades del Estado tienen el deber de aplicarlos*" (párr. 7). Así mismo, el tribunal de casación aclaró que las condiciones mencionadas para este requisito "*no se deben confundir con la atenuante del artículo 56 del Cp, pues no son supuestos equivalentes; su alcance es distinto, aunque no excluyente (artículo 2). La Ley 2292 exige que la marginalidad incida en la manutención del hogar o que perturbe el sostenimiento de la familia y que explique la conducta*" (Sección 10.b.). En ese orden, la situación de marginalidad es contextual y no se requiere que sea extrema o determine directamente la ocurrencia del delito. Así mismo, se requiere una mirada interseccional en que se tengan en cuenta diferentes situaciones de exclusión y vulnerabilidad que ha vivido la mujer (educativa, laboral, vivienda, violencias, por motivos de enfermedad o situación de discapacidad, victimización asociada al conflicto armado, entre otros).
Subjetivo. Voluntad de la mujer	Manifestación de "voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública" por parte de ella (art. 38-I.3 CP). Esta se puede entender manifestada con la suscripción de la solicitud o la afirmación expresa de la mujer en ese sentido dirigida a la autoridad.
Exclusiones. Reincidencia y delito	a. Exclusión por reincidencia (exclusión parcial) El numeral 2 del art. 38-I CP prevé que se excluye su aplicación cuando la mujer cuente con "una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del [requisito objetivo]". Sobre la temporalidad de la reincidencia, se puede aplicar por analogía favorable el criterio de la SP151-2025 citado en el cuadro de requisitos de la suspensión condicional. b. Exclusión por delito (exclusión total) Delitos excluidos por el art. 38-I CP (uso de menores de edad para la comisión de delitos y violencia intrafamiliar); delitos contra menores de edad (art. 199 Ley 1098/2006).

Antes de radicar: la plaza, y a quién llamar si tiene dudas

La plaza va en el escrito. El artículo 6 de la Directiva Conjunta No. 001 del 11 de mayo de 2026, firmada por el Procurador General de la Nación y la Defensora del Pueblo, orienta a las defensoras y defensores públicos a anexar a la solicitud la información de la plaza disponible, señalando departamento y municipio (que deben corresponder con el lugar de posible residencia de la mujer y su núcleo familiar), tipo de plaza, entidad e ID de la plaza.

Dónde se consulta. En el Sistema de Información de Utilidad Pública del Ministerio de Justicia y del Derecho, en https://siup.minjusticia.gov.co/#/public/convenio-plaza. Consúltelo antes de presentar la solicitud, pues con ello le ahorra al despacho el trámite que más demora estos casos, y evita que se conceda el sustituto y la mujer siga adentro esperando un cupo.

El plan de servicios también es suyo. La misma Directiva faculta a la defensa para apoyar a la mujer en la elaboración del plan de prestación de servicios, incluso de oficio y cuando la autoridad judicial lo requiera. No espere a que se lo pidan.

Y no trabaje sola ni solo. Ante cualquier duda, o si necesita apoyo para elaborar la solicitud, escriba a consultas.utilidadpublica@defensoria.gov.co. Por ese canal la Dirección Nacional de Defensoría Pública absuelve las consultas jurídicas y técnicas sobre la aplicación de la Ley 2292 y de la Directiva, y con todo gusto lo vamos a apoyar. Por ahí mismo se remite copia de las solicitudes elevadas y del sentido de las decisiones, que es lo que permite unificar criterios y saber qué está pasando en el país (art. 12 de la Directiva).

5.2. El debate interpretativo central. Sentencia T-147 de 2026

Al analizar decisiones de primera y segunda instancia en un mismo caso de solicitud de prestación de servicios de utilidad pública, la Corte Constitucional estableció, mediante Sentencia T-147 de 2026[5] que pueden presentarse defecto fáctico y defecto sustantivo en decisiones sobre el sustituto, los cuales de presentarse dan lugar a la acción de tutela contra providencia judicial. Este precedente es importante, pues fija el alcance de los conceptos de "mujer cabeza de familia" y "marginalidad" para efectos de la Ley de Utilidad Pública.

5.2.1. Defecto fáctico

> *"Las autoridades judiciales deben pronunciarse acerca de las afirmaciones de la solicitante respecto de su condición de vulnerabilidad, y a partir del conjunto del acervo probatorio, determinar si resultan acreditados los requisitos de jefatura de hogar y marginalidad, no pueden simplemente hacer caso omiso de afirmaciones en ese sentido. [...] La marginalidad no era un aspecto tangencial del debate, sino uno de los presupuestos centrales para acceder al beneficio previsto en la Ley 2292 de 2023. Por ello, la ausencia de un examen explícito de las pruebas que daban cuenta del contexto socioeconómico y de la finalidad perseguida con la conducta compromete directamente la validez constitucional de las providencias cuestionadas".* (Sentencia T-147 de 2026).

5.2.2. Defecto sustantivo

La Corte identificó los siguientes errores interpretativos:

5. Nos enorgullece este caso porque se trata de un litigio estratégico impulsado por una Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo.

- **Exigir exclusividad absoluta en el cuidado:** los jueces que negaban el sustituto por la existencia de redes familiares de apoyo incurrían en defecto sustantivo. La ley no exige que la mujer sea la única persona con capacidad de cuidado, sino que sea el eje decisional, organizativo y económico del hogar.
- **Analizar la situación posterior a la captura, no la previa:** el análisis de la jefatura de hogar debe centrarse en el periodo anterior a la privación de la libertad, no en la reorganización familiar sobreviniente a la detención (si después de que la mujer ingresó a la cárcel, otro familiar se hizo cargo de sus hijos temporalmente, por ejemplo).
- **Confundir apoyo familiar con ausencia de jefatura:** la presencia de una abuela, hermana u otro familiar que asume el cuidado tras la captura, o que previo a esta apoya a la mujer en algunas actividades de cuidado transitoriamente, no elimina la condición de jefatura ejercida con anterioridad.

5.3. Reglas jurisprudenciales sobre jefatura del hogar (T-147/2026 – Párr. 410)

> *"a) No es exigible exclusividad absoluta del cuidado. El artículo 7 de la Ley 2292 de 2023 no impone exclusividad absoluta en el ejercicio del cuidado ni exige la ausencia total de redes de apoyo. La existencia de apoyo familiar transitorio no elimina automáticamente la condición de madre o mujer cabeza de familia cuando se acredita el ejercicio estructural de la jefatura del hogar y la asunción principal de responsabilidades afectivas, económicas y sociales. b) Debe analizarse el rol de la mujer en el periodo anterior a la privación de la libertad. El estudio no puede limitarse a la situación actual de los menores tras la captura. Fundar la negativa exclusivamente en la reorganización familiar posterior conduce a razonamientos circulares incompatibles con el estándar legal. c) El requisito no se convierte en una prueba de abandono extremo. La condición de madre cabeza de familia no depende de que los dependientes estén en situación de desamparo absoluto. Que estén escolarizados o que reciban apoyo afectivo de otros familiares no elimina la necesidad de determinar quién ejerce la jefatura. d) Ausencia o deficiencia sustancial de apoyo del otro progenitor. El artículo 7.4 de la Ley 2292 exige verificar la ausencia o deficiencia SUSTANCIAL de apoyo del otro progenitor, no su ausencia total y absoluta. El juez debe analizar si el apoyo paterno es preponderante o meramente complementario".* (Sentencia T-147 de 2026).

5.4. Reglas jurisprudenciales sobre marginalidad (T-147/2026 – Párr. 409)

> *"a) No es exigible demostrar inevitabilidad o ausencia absoluta de alternativas. El juez no puede exigir que la solicitante pruebe que "no tenía otra opción que delinquir" o que "no tuvo otro camino". La Ley 2292 de 2023 exige un vínculo contextual entre la conducta y condiciones de vida que afecten la manutención del hogar, no la acreditación de una necesidad justificante ni de un estándar de inevitabilidad. b) La manutención del hogar no se limita a bienes de supervivencia inmediata. Comprende, entre otros, gastos de arriendo, servicios públicos, alimentación, transporte, vestuario, salud, cuidado de hijos y demás erogaciones ordinarias necesarias para el sostenimiento del núcleo familiar. En consecuencia, no resulta compatible con el estándar legal descartar la marginalidad únicamente porque los bienes involucrados en el delito no correspondan a productos de primera necesidad inmediata. c) La modalidad de ejecución del hecho no excluye, por sí sola, la marginalidad. La eventual preparación del hecho y/o el uso de determinados medios no desvirtúan automáticamente la existencia de condiciones estructurales de vulnerabilidad. Tales elementos pueden ser considerados en la valoración, pero no pueden operar como criterios excluyentes automáticos. d) El análisis probatorio debe ser integral y contextual. Cuando existan elementos sobre precariedad económica, informalidad laboral, ausencia de redes de apoyo, registro en sistemas oficiales de focalización de pobreza o testimonios coherentes sobre necesidades insatisfechas, el juez debe valorarlos de manera conjunta,*

expresa y razonada. No es admisible omitirlos o neutralizarlos con base en consideraciones aisladas. e) Libertad probatoria. La acreditación del requisito de marginalidad no está sujeta a un medio de prueba tasado ni a exigencias documentales rígidas. En atención a las condiciones de vulnerabilidad que suelen rodear a las solicitantes y a las limitaciones propias de la privación de la libertad, corresponde admitir y valorar de manera razonable los distintos medios de prueba disponibles -incluidos testimonios, informes de trabajo social, registros en sistemas oficiales y demás elementos pertinentes- sin imponer cargas probatorias desproporcionadas o de imposible cumplimiento. f) El análisis del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. La verificación del requisito en sede de ejecución no se encuentra condicionado a que la sentencia condenatoria haya efectuado un pronunciamiento expreso sobre la marginalidad. El juez de ejecución conserva competencia para analizar estos presupuestos, siempre que no se alteren los fundamentos fácticos y jurídicos de la condena, sino que se evalúen requisitos propios de la sustitución penal". (Sentencia T-147 de 2026).

5.5. Cuadro de argumentos hermenéuticos de la Ley 2292 de 2023

ARGUMENTO INDEBIDO	ARGUMENTO CORRECTO
Negar el sustituto porque existen familiares que apoyan a los hijos o personas en situación de discapacidad al cuidado de la mujer.	La existencia de redes familiares de apoyo no desvirtúa la condición de mujer cabeza de familia. Lo determinante es si la solicitante era el eje principal de las responsabilidades del hogar antes de la privación de la libertad. En ese sentido, no se debe exigir un estándar de "responsabilidad solitaria" como el que se exige para acreditar requisitos de la prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002. (T-147/2026).
Analizar la situación familiar actual (post-detención) para negar la jefatura del hogar.	El análisis debe centrarse en el ejercicio de la jefatura en el periodo anterior a la privación de la libertad. La reorganización familiar sobreviniente, que supone lógicamente que la mujer privada de la libertad ya no está ejerciendo el rol de jefatura de hogar, no puede usarse para negar la condición de mujer cabeza de familia (T-147/2026).
Exigir que los dependientes estén en situación de abandono o desprotección absoluta para reconocer la jefatura.	La condición de mujer cabeza de familia no requiere demostrar que los hijos están en desamparo. Que estén escolarizados o cuenten con apoyo de familiares no elimina la jefatura (T-147/2026).
No pronunciarse sobre las pruebas de marginalidad aportadas por la solicitante o hacer un análisis fragmentado.	El acervo probatorio debe analizarse integralmente (T-147/2026).
Interpretar restrictivamente la jefatura del hogar exigiendo ausencia total de apoyo del otro progenitor.	El juez debe analizar si el apoyo paterno es preponderante o meramente complementario. El punto clave está en establecer si el rol de la mujer es principal, no si hay otros apoyos (art. 7.4 Ley 2292/2023; T-147/2026).
Interpretar restrictivamente la marginalidad, exigiendo que la mujer hubiese realizado el delito en condiciones de pobreza extrema o que estas hubiesen sido determinantes causalmente del delito.	El requisito de "marginalidad" para acceder a la prestación de servicios de utilidad pública no se puede equiparar a las condiciones exigidas en el artículo 56 del Código Penal para efectos de atenuar la responsabilidad, pues si bien no son excluyentes, una no es requisito o presupuesto de la otra, pues su alcance es diferente. En el caso de la Ley de Utilidad Pública, basta demostrar un contexto de exclusión social y económica, antecedentes de violencias, y un vínculo entre el hecho y las necesidades del hogar (art. 7.4 Ley 2292/2023; T-147/2026).

EJEMPLOS de servicios de utilidad pública

Caso real concedido

Leidy condenada a 9 años por concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico de estupefacientes (art. 376 CP). Sin antecedentes en los 5 años anteriores. Manifestó voluntad de acceder al servicio.

Jefatura del hogar: madre de una hija menor desde temprana edad; sin apoyo del progenitor; sin educación secundaria completa; Sisbén C4; sin bienes ni subsidios. Asumió sola el cuidado integral de su hija.

Marginalidad: vendedora ambulante con ingresos inestables. Cometió el delito (empacar y dosificar estupefacientes) para solventar necesidades básicas de su hija. Fue víctima de violencia por parte del padre de la niña.

Entidad donde prestaría el servicio: Defensoría del Pueblo.

→ **PROCEDE:** no importa monto de pena porque el delito es el 376 y concierto para delinquir para cometer ese delito ✓, sin antecedentes ✓, voluntad acreditada ✓, jefatura del hogar ✓, conducta asociada a marginalidad ✓, delito no excluido ✓.

Caso que NO acredita los requisitos

Mujer condenada a 6 años por violencia intrafamiliar agravada (art. 229 CP), con una hija menor a cargo y condiciones de marginalidad acreditadas. Cumple con monto de la pena y la condición de madre cabeza de familia.

→ **NO PROCEDE: el art. 38-I CP (Ley 2292/2023) excluye expresamente el delito de violencia intrafamiliar (art. 229 CP) del ámbito** de esta Ley, aunque la pena sea inferior a 8 años. Esta exclusión es taxativa y no admite excepciones hermenéuticas. Conviene evaluar otros mecanismos.

Para llevar del módulo 2

- Verifique siempre en este orden: exclusiones, tiempo (o pena), y requisitos subjetivos. La mayoría de las solicitudes se pierden en las exclusiones.
- La valoración de la conducta punible no es una llave que cierra la puerta, sino un elemento del análisis que debe ponderarse junto con el comportamiento intramural y el proceso de resocialización. Ese es el sentido de la exequibilidad condicionada de la C-757 de 2014 y del giro de la Sala de Casación Penal en los autos AP2977-2022 y AP3348-2022.
- Si el establecimiento no ofreció programas, esa carencia no es oponible a su representado. Documéntelo antes de pedir.
- Cuando la exclusión sea legal y absoluta, redirija el esfuerzo hacia otro mecanismo. Insistir donde la ley cerró desgasta y quita credibilidad ante el juzgado.



MÓDULO 3.

TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Este módulo se refiere a lo que ocurre mientras se está adentro de la prisión, que es donde transcurre la mayor parte de la vida de sus representados y donde se juegan cosas tan relevantes para el condenado y el proceso de resocialización como cuánta pena se redime, en qué fase del tratamiento se está, a qué establecimiento se traslada a alguien, qué pasa cuando se le abre un proceso disciplinario, o cuándo procede el aislamiento.

Son materias que suelen mirarse como trámites administrativos, pero que también impactan en el posible acceso a medidas alternativas a la prisión. La progresividad del tratamiento condiciona el acceso a los mecanismos del módulo 2; un traslado mal motivado puede desarticular una familia y romper un proceso de resocialización; una sanción disciplinaria impuesta sin garantías puede cerrar la puerta de un subrogado dos años después. Aquí es donde quien solo mira el expediente judicial pierde casos que ni siquiera supo que estaba jugando.

6. Tratamiento penitenciario y resocialización

6.1. Distinción conceptual

La resocialización es la finalidad constitucional de la pena en su fase de ejecución, y debe primar frente a las finalidades retributiva o de prevención general negativa (Sentencia C-294 de 2021). El tratamiento penitenciario es el mecanismo a través del cual se procura alcanzar ese fin. La resocialización es un derecho de toda persona condenada y privada de la libertad; el tratamiento penitenciario aplica a personas condenadas y se rige por el principio de progresividad. En todo caso, las personas detenidas preventivamente pueden participar en actividades de Trabajo, Estudio y Enseñanza (TEE), y en el evento de resultar condenadas estas deben ser tomadas en cuenta para efectos del descuento punitivo.

6.2. El modelo RNR y las fases del tratamiento

El sistema penitenciario colombiano adopta el modelo Riesgo-Necesidad-Responsividad (RNR).

"Este modelo consta con tres principios fundamentales. El principio de riesgo establece que los infractores que corren el mayor riesgo de cometer un nuevo delito deberían ser los sujetos con más intervención, supervisión y programas. [...] El principio de necesidad sugiere que las intervenciones deben dirigirse directamente a los factores dinámicos (también llamados «necesidades criminogénicas») asociados a comportamientos de alto riesgo, incluyendo personalidad antisocial, actitudes y valores antisociales, asociados antisociales, disfunción familiar, el control, las malas habilidades para resolver problemas, el abuso de sustancias y la falta de empleo / habilidades laborales, la educación, el escaso afecto familiar y la mala comunicación [...] el principio de responsividad establece que la entrega de tratamientos debe corresponder a las características de los individuos, incluyendo sus rasgos cognitivos, de personalidad y socioculturales"[6].

El tratamiento penitenciario se organiza en las siguientes cinco (5) fases progresivas:

- **Observación, Diagnóstico y Clasificación (ODC): evaluación inicial** del perfil de la persona condenada. Consiste en el proceso de adaptación, diagnóstico y clasificación de la persona privada de la libertad en los primeros momentos que permanece en el establecimiento de reclusión (art. 18 Res. 10156 de 2025 Inpec).

6. Sanhueza y Brauder (2023). "*Implementación del modelo RNR en la rehabilitación de infractores adultos: un estudio de caso en el Maule, Chile*". Disponible en: https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2468-99632023000100085

- **Alta seguridad (periodo cerrado):** control estricto y seguimiento cercano. La permanencia en esta fase es por lo menos hasta que la persona haya cumplido 1/3 parte de la pena impuesta y otros criterios cualitativos de avance en el tratamiento penitenciario (art. 20 Res. 10156 de 2025 Inpec).
- **Mediana seguridad (periodo semiabierto):** mayor participación en programas de tratamiento. Las personas condenadas que cumplieron la tercera parte de la pena y no hayan cumplido las cuatro quintas partes del tiempo exigido para la libertad condicional (esto es, 4/5 del 60 %, o sea el 48 % del total de la pena) permanecerán en esta fase de tratamiento (art. 22 Res. 10156 de 2025 Inpec).
- **Mínima seguridad (periodo abierto):** mayor autonomía y preparación para la libertad. Podrán acceder a esta cuarta fase del tratamiento penitenciario quienes hayan cumplido las cuatro quintas partes del tiempo exigido para la libertad condicional (esto es, 4/5 del 60 %, o sea el 48 % del total de la pena) (art. 24 Res. 10156 de 2025 Inpec).
- **Confianza:** acceso a beneficios y actividades externas. Pueden acceder a la fase de confianza las personas que hayan cumplido el tiempo requerido para acceder a la libertad condicional (60% del total de la pena), y cumplan otros criterios cualitativos asociados al avance en el tratamiento penitenciario (art. 26 Res. 10156 de 2025 Inpec).

La clasificación y los cambios de fase son competencia del Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET) de cada establecimiento (art. 145 Ley 65 de 1993). La defensa pública puede solicitar al CET la evaluación de la persona condenada para un cambio de fase. Actualmente las fases de tratamiento se encuentran reguladas mediante Resolución 10.156 del 19 de noviembre de 2025 del Director General del Inpec (arts. 16 al 27), que sustituyó el régimen anterior de la Resolución 1753 de 2024 (actualmente derogada).

Cabe aclarar que, una cosa es la categoría del establecimiento (alta, media o mínima seguridad, según los artículos 22 y 25 de la Ley 65 de 1993, que atiende a la infraestructura y no a la persona), otra es el nivel de seguridad individual de la persona (nivel uno o nivel dos), que la Resolución 10156 de 2025 asigna en la fase de observación como indicador de riesgo, y otra distinta es la fase del tratamiento penitenciario. Son tres cosas independientes. La Corte Constitucional ya había precisado que la clasificación del establecimiento responde a condiciones técnicas y de seguridad de la infraestructura, no a la fase en que va la persona (C-394 de 1995).

La consecuencia práctica es que el nivel de seguridad no es un requisito legal del cambio de fase y, según la propia Resolución 10156 de 2025, por ninguna razón puede obstaculizarlo. Lo que sí puede ocurrir es que, por las medidas de seguridad que ese nivel impone, las actividades disponibles sigan siendo las de fase de tratamiento de alta, aunque la persona ya esté en mediana, mínima o confianza. Eso limita la oferta, no la fase. Si el Consejo de Evaluación y Tratamiento le niega el cambio alegando el nivel de seguridad como único motivo, pida por escrito la revisión citando la Resolución, y si insisten, hay lugar a la acción tutela por debido proceso y resocialización. Es una negativa frecuente y es de las que se caen.

6.3. Tensiones frecuentes en la garantía de derechos

- **Motivación de decisiones:** toda decisión del CET debe estar debidamente fundamentada. La ausencia de motivación suficiente habilita el control judicial.
- **Demoras en evaluaciones:** los retrasos injustificados en la evaluación del CET afectan el principio de progresividad y pueden atacarse por acción de tutela.

- **Acceso desigual a programas:** la disponibilidad limitada de la oferta institucional no puede ser oponible a la persona condenada para negarle beneficios que dependen de su participación en esos programas.
- **Impacto de sanciones disciplinarias:** las sanciones pueden afectar la clasificación de la persona condenada, pero el procedimiento disciplinario debe respetar el debido proceso.

7. Redención de pena

7.1. Marco general

La redención de pena es el mecanismo mediante el cual las actividades de trabajo, estudio, enseñanza y otras realizadas por la persona condenada como parte del proceso de resocialización, se traducen en días de pena cumplida. Su fundamento normativo está en los artículos 82, 97, 98, 99 y 99A de la Ley 65 de 1993, y el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025.

7.2. La regla 2x3 de la Ley 2466 de 2025

El artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 modificó la regla de redención de pena por trabajo, pasando del modelo 1x2 al modelo 2x3 (2 días redimidos por cada 3 días de actividad). La aplicación de la regla de 2x3 en actividades de trabajo (avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-030 de 2026 y por la Corte Suprema de Justicia en Sentencias STP14521-2025 y STP16934-2025) es extensible a actividades de trabajo y estudio según lo determinó la Corte Suprema de Justicia (Sentencia STP5152-2026).

REGLA 2×3 — Cómo calcular días redimidos (Ley 2466 de 2025, art. 19)

Regla práctica: por cada 3 días que el INPEC certifique de actividad (trabajo, estudio o enseñanza), el juzgado debe reconocer 2 días de redención de pena. Esta regla aplica a todas las actividades, no solo al trabajo (STP5152-2026 y STP8152-2026).

Días certificados por el INPEC	Días de pena que debe reconocer el juzgado
3 días	**2 días**
15 días	**10 días**
30 días (1 mes)	**20 días**
90 días (3 meses)	**60 días (2 meses)**

REGLA 2×3 — Cómo calcular días redimidos (Ley 2466 de 2025, art. 19)

Nota técnica. La fórmula exacta es la siguiente:

Días redimidos = días certificados × 2 ÷ 3.

Para determinar el número de días certificados cuando solo se cuenta con el total de horas, estas deben dividirse en el total de horas por cada día de redención según la actividad de que se trate (4 horas para enseñanza, 6 para estudio y 8 para trabajo).

Para readecuar autos de redención anteriores a la Ley 2466/2025 que usaron la regla 1×2, multiplique los días ya reconocidos por 4/3 (es decir, por 1,33) para obtener el total corregido. La diferencia pendiente a favor de la persona condenada es ese total menos lo ya reconocido. No confunda el total con la diferencia. Lo que se debe solicitar es la readecuación del cómputo acumulado por favorabilidad, no la nulidad de los autos de redención anteriores. Esos autos están en firme y atacarlos invita a que le contesten con extemporaneidad o con falta de recurso oportuno. La favorabilidad no anula nada, sino que obliga a recalcular. Si la autoridad señala que los autos de redención estaban en firme, recuerde que la STP8152-2026 dijo que los jueces deben reexaminar de oficio o a petición de parte lo que resolvieron bajo el criterio anterior.

7.3. Debates jurisprudenciales sobre la regla 2x3

7.3.1. Retroactividad por favorabilidad

En las Sentencias STP14521-2025 y STP16934-2025, la Corte Suprema de Justicia reconoció que el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 debe aplicarse retroactivamente por favorabilidad, incluso si ello implica la redosificación de rebajas ya otorgadas bajo la regla anterior:

> *"La aplicación del principio de favorabilidad no puede estar limitada solo a supuestos en los que la nueva norma penal descriminaliza la conducta típica o disminuye el quantum de su pena, sino también cuando la nueva ley beneficie al procesado en el ámbito de su esfera de libertad. De manera que conforme con la línea de pensamiento jurisprudencial, el principio de favorabilidad como garantía de raigambre constitucional debe ser garantizado en la fase de ejecución de la pena."* (STP14521-2025).

7.3.2. Extensión a estudio, enseñanza y otras actividades

En la Sentencia STP5152-2026, la Corte Suprema de Justicia resolvió varias acciones de tutela contra juzgados de ejecución de penas que negaban extender la regla 2x3 a las actividades de estudio y enseñanza. La posición de la Corte fue que por ser actividades que, si bien fácticamente son diferentes, tienen en común que se realizan con la finalidad de resocialización, y no hay justificaciones constitucionales para un tratamiento diferenciado, por motivos de igualdad la fórmula 2x3 debía aplicarse en todas las actividades de redención. Esta postura quedó unificada en la sentencia STP8152-2026 (rad. 155.021, 7 de mayo de 2026, M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán), que recogió expresamente la tesis anterior (según la cual la reforma solo cubría el trabajo) y fijó la fórmula única de dos días de reclusión por cada tres de actividad, sea trabajo, estudio o enseñanza, con las intensidades horarias de siempre (8 horas el trabajo, 6 el estudio, 4 la enseñanza).

Posición que hay que rebatir: los juzgados que niegan la extensión del 2x3 a otras actividades, sostienen que el artículo 19 de la Ley 2466/2025 solo modifica la regla de trabajo, y que estudio y enseñanza siguen bajo la regla 1x2.

Argumento correcto: el principio de favorabilidad e igualdad exige extender la regla 2x3 a todas las actividades de redención. Invoque las sentencias STP5152-2026 y STP8152-2026 como respaldo. En la segunda de estas decisiones, la Sala unificó su postura, dispuso que las autoridades que vigilan la pena deben aplicar el precedente «de oficio o a petición de parte», exhortó en ese sentido a los jueces de ejecución de penas del país y añadió que, en los asuntos ya decididos bajo el criterio anterior, los jueces «deberán —en todo caso— reexaminar» lo resuelto, porque eso es lo que exige la favorabilidad ante un cambio de jurisprudencia. Ese es el párrafo que hay que citar cuando le contesten que el auto anterior está en firme.

7.4. Guía rápida para el cálculo de redención

Paso 1. Obtener el total de horas acreditadas por cada actividad (trabajo, estudio, enseñanza, otras). Paso 2. Convertir horas a días certificados: Trabajo: días = horas / 8 Estudio: días = horas / 6 Enseñanza: días = horas / 4 Paso 3. Aplicar la regla 2x3: Días redimidos = días certificados x 2 / 3 Paso 4. Verificar si hay días pendientes de redosificación en decisiones ya ejecutoriadas (diferencia entre la regla 1x2 aplicada y la 2x3 que corresponde por favorabilidad).

Para solicitar la readecuación de redenciones ya reconocidas, conviene aportar al juzgado un cuadro que relacione cada auto de redención, su fecha, las horas certificadas, los días reconocidos bajo la regla anterior y los que corresponden bajo la regla 2x3, con el diferencial pendiente.

7.5. Libertad por pena cumplida y extinción de la pena

Si usted encuentra un error de suma o de readecuación de la redención al 2x3, y al realizar el cálculo adecuadamente la pena ya está cumplida, debe solicitarse la extinción de la sanción penal y consecuente libertad por pena cumplida.

Cuando el tiempo físico más la redención igualan la pena impuesta, la libertad no es un beneficio ni una gracia que el despacho concede, sino la consecuencia de que la pena se agotó, y procede de inmediato.

Adjunte el cómputo del anexo C con fecha de corte, todas las resoluciones de redención y la readecuación al 2x3 si aún no se ha hecho. Es frecuente que la pena esté cumplida precisamente por efecto de esa readecuación y que nadie lo haya advertido.

Y no deje el caso a medias. Cumplido el período de prueba de la suspensión condicional o de la libertad condicional sin que haya habido revocatoria, solicite la declaratoria de extinción de la pena del artículo 67 del Código Penal y, con ella, las constancias que su representado va a necesitar para trabajar. Ese trámite no se surte solo. Es la última cosa que la defensa pública puede hacer por alguien que ya salió, y casi nadie la hace.

8. Acumulación jurídica de penas

8.1. Fundamento normativo

La acumulación jurídica de penas está regulada en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004):

> *"ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer. No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."*

8.2. Competencia y procedimiento

Corresponde al juez de ejecución de penas realizar la acumulación jurídica de las condenas impuestas en procesos distintos contra la misma persona (art. 38.2 CPP). La solicitud debe relacionar todas las sentencias condenatorias vigentes con sus radicados, fechas de los hechos y de las decisiones, despachos y montos de pena. Deben tenerse en cuenta los tres límites del artículo 31 del Código Penal, que operan de manera concurrente: (i) la pena resultante no puede exceder la suma aritmética de las penas acumuladas; (ii) tampoco el doble de la pena más grave impuesta; y (iii) Tampoco puede ser superior a sesenta (60) años. En la práctica el primero es el que más rinde, porque en concursos de penas pequeñas la suma suele ser inferior al doble de la más grave. Haga las tres cuentas y proponga expresamente la menor.

La acumulación no siempre conviene: compare antes de pedir

Este es uno de los pocos lugares del manual donde el error lo puede cometer la defensa, y por eso es importante advertir que la acumulación jurídica no es siempre favorable.

Haga las dos cuentas antes de radicar. Primera: cumplimiento sucesivo, sumando las penas y calculando en qué fecha se alcanza cada hito. Segunda: pena única acumulada según el artículo 31, con los tres topes. Y compare las fechas de los hitos (un tercio, mitad, tres quintas partes), no solamente el total, porque es ahí donde se decide si su representado sale antes o después.

Y revise una cosa más. Si alguna de las condenas que va a acumular es por un delito excluido del artículo 38G o del artículo 199 de la Ley 1098, la acumulación puede contaminar un caso que hoy está limpio.

Si la comparación no favorece, no la pida. Y si se la ordenaron de oficio, dígalo en el recurso con las dos cuentas a la vista.

Para la dosificación de la acumulación de penas se aplicarán las mismas reglas que para el concurso de conductas punibles, es decir, las previstas en el artículo 31 del Código Penal. La Corte Suprema de Justicia (AP177-2020) sintetizó así las reglas para la dosificación de la acumulación de penas:

"*(...) para efectuar tal procedimiento bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada, sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión (CSJ AP, 30 nov 2016, rad. 47953)*".

Advertencia: No pueden acumularse penas por delitos cometidos después del fallo de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas (salvo en el caso de delitos conexos – ver Corte constitucional, sentencia C-1086 de 2008; art. 50 CPP), ni penas por conductas realizadas durante la privación de la libertad. Verifique la fecha de comisión de cada delito y la cronología procesal antes de presentar la solicitud.

9. Traslados de establecimientos de reclusión

9.1. Naturaleza jurídica

El traslado de establecimiento de reclusión es una decisión administrativa del INPEC, pero no es un acto discrecional absoluto, sino un proceder que se materializa por intermedio de un acto administrativo que debe estar motivado (T-137 de 2021). La competencia, solicitud y causales se encuentran reguladas en los artículos 73 a 75 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario. El ejercicio de este poder administrativo está sujeto a la Constitución y sus decisiones son revisables por el juez constitucional, teniendo en cuenta las repercusiones en derechos fundamentales que puede comportar. La defensa pública (art. 74.4) puede solicitar traslados y controvertir los improcedentes por vía de tutela.

La Corte Constitucional (T-472 de 2023) señaló que las decisiones de traslado pueden ser irrazonables y arbitrarias cuando

"*(i) la entidad penitenciara (sic) vulnera derechos fundamentales que no pueden ser restringidos producto de estar recluido intramuralmente; (ii) el INPEC emite órdenes de traslado o niega el traslado sin motivo expreso y con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad; (iii) el INPEC niega traslados de personas privadas de la libertad bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario; y (iv) cuando la decisión del INPEC afecta el interés superior de los menores de edad*".

9.2. Causales y límites

Causales de traslado	Límites y protecciones
Salud de la persona privada de la libertad.	Se puede solicitar el traslado cuando así lo requiera el estado de salud de la persona privada de la libertad (art. 75.1, Ley 65 de 1993), ya sea porque las condiciones de reclusión o las capacidades de atención no son adecuadas en el establecimiento que la persona se encuentra actualmente.
Cuando se requiera por motivos de orden interno del establecimiento.	Esta causal se encuentra prevista en el numeral 2 del art. 75 de la Ley 65. Este tipo de traslado no es procedente si hay tratamientos médicos en curso o procesos judiciales que requieran presencia en el lugar.
Como estímulo a la persona privada de la libertad.	Esta causal, regulada en el numeral 3 del art. 75 procede cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe como una forma de estímulo para la persona privada de la libertad.
Por motivos de descongestión.	Esta causal procede cuando "sea necesario para descongestionar el establecimiento" (art. 75.4 – Ley 65 de 1993).

Causales de traslado	Límites y protecciones
Por motivos de seguridad.	Procede por motivos de seguridad personal de la persona privada de la libertad o de otras (art. 75.5 – Ley 65 de 1993).
Unidad familiar.	No figura en el listado del artículo 75, y por eso los despachos y el INPEC la niegan casi siempre. Aun así pídala, y pídala bien. La Corte Constitucional la ha reconocido como causal (T-137 de 2021) y ha dicho que negar un traslado con el único argumento de que la unidad familiar no está en el artículo 75 es irrazonable (T-472 de 2023). Sustente con la distancia real, la imposibilidad económica de la familia para visitar, la edad de los hijos y el interés superior del menor. Pese a que no hay garantía de éxito, pídala de todos modos, porque es de las que cambian una vida cuando se gana y porque el criterio solo se mueve si alguien insiste.

La decisión de traslado de personas privadas de la libertad recae sobre el Director General del Inpec (art. 75, Ley 65 de 1993). Esta decisión puede tomarse oficiosamente o por solicitud del Director del establecimiento, de la persona privada de la libertad o su defensor, de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación o familiares de la persona privada de la libertad (art. 74, Ley 65 de 1993).

10. Beneficios administrativos

Los beneficios administrativos hacen parte del tratamiento penitenciario progresivo, y se han definido como

"*mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena*" (Sentencia C-035 de 2023).

Estos mecanismos permiten que la persona con régimen de privación de la libertad intramural tenga permiso para salir transitoriamente del establecimiento de reclusión durante determinados periodos, con relativa libertad de locomoción. Los requisitos para acceder a ellos se encuentran regulados en los artículos 146 a 149 de la Ley 65 de 1993.

Pese a su denominación legal, los beneficios administrativos se encuentran sometidos a la cláusula de reserva legal y judicial en materia de privación de la libertad, es decir, que las condiciones para acceder a ellos deben encontrarse previstas expresamente en la ley y la única autoridad competente para decidir definitivamente sobre su concesión son los Jueces de Ejecución de Penas (Sentencia T-792 de 2005, en concordancia con art. 38.5 CPP).

10.1. Tipos de beneficios

En la siguiente tabla se relacionan los beneficios previstos en la legislación penitenciaria y los requisitos para acceder a ellos.

Beneficio	Descripción	Requisitos
Permiso de hasta 72 horas (art. 147 Ley 65)	Salida temporal sin vigilancia para preparar la reintegración social. Autorización de salida por hasta 72 horas.	Objetivo. Avance en cumplimiento de pena. Haber cumplido la tercera parte de la pena, o el 70% en el caso de condenados por delitos de competencia de la justicia especializada. Subjetivo. Fase. Encontrarse clasificado en fase de mediana seguridad. Subjetivo. Ausencia de requerimientos. No tener requerimientos de autoridades judiciales. Subjetivo. Sin fuga. No registrar fuga o tentativa de fuga. Subjetivo. Haber participado en actividades de Trabajo, Estudio o Enseñanza, y haber observado buena conducta. Incumplimiento. Quien retarde presentación al establecimiento u observe mala conducta durante el mismo se le revocarán por 6 meses; si reincide se le revocarán estos beneficios de manera definitiva.
Permiso de salida por 15 días (art. 147A Ley 65)	Salida temporal sin vigilancia para preparar la reintegración social. Máximo 15 días continuos, y hasta 60 al año.	Objetivo. Pena cumplida. Haber cumplido 4/5 (80%) de la pena impuesta. Subjetivo. Negación previa de libertad condicional. Este beneficio está dirigido al "condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional". Subjetivo. Haber participado en actividades de Trabajo, Estudio o Enseñanza, y haber observado buena conducta. Subjetivo. No tener orden de captura vigente. Subjetivo. Sin fuga. No registrar fuga o tentativa de fuga. Incumplimiento. Quien retarde presentación al establecimiento u observe mala conducta durante el mismo se le revocarán por 6 meses. Si comete delito, se revocará definitivamente.

Beneficio	Descripción	Requisitos
Permiso de salida fines de semana (art. 147B Ley 65)	Salida temporal sin vigilancia para preparar la reintegración social. Autorización de salida los fines de semana incluidos los lunes festivos.	Objetivo. Pena cumplida. Haber cumplido 4/5 (80%) de la pena impuesta. Subjetivo. Negación previa de libertad condicional. Este beneficio está dirigido al "condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional". Subjetivo. Haber participado en actividades de Trabajo, Estudio o Enseñanza, y haber observado buena conducta. Subjetivo. Ausencia de orden de captura. No tener orden de captura vigente. Subjetivo. No registrar fuga o tentativa de fuga. Incumplimiento. Quien retarde presentación al establecimiento u observe mala conducta durante el mismo se le revocarán por 6 meses. Si comete delito, se revocará definitivamente.
Libertad preparatoria (art. 148 Ley 65)	Permite a la persona condenada trabajar o estudiar fuera del establecimiento durante el día, debiendo pernoctar en él y permanecer allí los fines de semana.	Objetivo. Pena cumplida. Haber cumplido 4/5 (80%) de la pena impuesta. Subjetivo. Negación previa de libertad condicional. Este beneficio está dirigido al "condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional". Subjetivo. Haber participado en actividades de Trabajo, Estudio o Enseñanza, y haber observado buena conducta, con autorización del Consejo de Disciplina mediante resolución motivada. Control. Informes quincenales de oficial de prisiones o trabajador social. Tampoco procesados o condenados por delitos durante la reclusión (pár. 2 art. 150 Ley 65).
Franquicia preparatoria (art. 149 Ley 65)	Permite trabajar o estudiar fuera del establecimiento con presentaciones periódicas.	Requiere haber "superado" la libertad preparatoria, sin que la ley establezca una temporalidad específica para esa finalidad. Tampoco procesados o condenados por delitos durante la reclusión (pár. 2 art. 150 Ley 65).

Exclusiones comunes a todos los beneficios administrativos. Para no repetirlas en cada fila, quedan excluidos los delitos del inciso 2 del artículo 68A del Código Penal, los del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y los del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. Verifíquelas siempre en el texto, no de memoria.

11. Redosificación punitiva (Ley 2477 de 2025)

La Ley 2477 de 2025 introdujo modificaciones relevantes en materia de dosificación punitiva con impacto en la ejecución penal, particularmente en sus artículos 12 y 13 (sobre descuento de la mitad del previsto en cada etapa procesal en casos de allanamiento a cargos por delitos previstos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 -art. 12-, y aplicación de la totalidad del descuento en eventos de captura y flagrancia al derogar el parágrafo del art. 301 CPP -art. 13-).

El principio de favorabilidad (art. 29 de la Constitución; art. 9 CP; art. 6 CPP) ordena que la norma más benigna debe aplicarse de manera preferente, incluso si es posterior a la conducta o al inicio de la ejecución de la pena. Verifique si la Ley 2477 de 2025 ofrece condiciones más favorables para su representado y, de ser así, solicite la redosificación de la pena al juez de ejecución de penas, en las siguientes hipótesis:

- Condena por allanamiento o preacuerdo en delitos previstos en el art. 26 de la Ley 1121. La Ley 2477 de 2025, a través del art. 12 adicionó un parágrafo a esta norma que establece que en estos casos "se podrá conceder hasta la mitad de la rebaja de pena prevista en los artículos 351, 352, 356-5 y 367 del [CPP]". En estos casos es viable realizar retroactivamente el descuento por allanamiento a cargos, aclarando que el incremento de la pena prevista en la ley que realizó la Ley 890 solamente podrá ser de la mitad al momento de evaluar la dosificación (art. 12 de la Ley 2477 de 2025; SP 031-2026, párr. 44).
- Condena por allanamiento o preacuerdo con captura en flagrancia. El art. 13 de la Ley 2477 de 2025 derogó el parágrafo del art. 301 CPP de acuerdo con el cual en casos de captura en flagrancia solamente se aplicaría una cuarta parte del descuento previsto en las normas respectivas del CPP para cada etapa procesal. En casos de sentencias previamente emitidas, se debe aplicar el principio de favorabilidad y aplicar la totalidad del descuento previsto para cada etapa procesal, incluso en sentencias condenatorias emitidas antes de la vigencia de esta norma (SP2072-2025). Esta redosificación funciona cuando la rebaja fue tasada porcentualmente en el fallo. Si el preacuerdo pactó una pena global fija sin desagregar el descuento, el despacho no tiene de dónde recalcular y la discusión cambia de naturaleza. Revise cómo quedó redactada la dosificación en la sentencia.

12. Régimen disciplinario penitenciario

12.1. Marco normativo y garantías

El régimen disciplinario de las personas privadas de la libertad está regulado en la Ley 65 de 1993, modificada en esta materia por la Ley 1709 de 2014, y en la Resolución 6349 de 2016 del Inpec, que es el reglamento general vigente de los establecimientos de reclusión. Vale la pena advertirlo, porque todavía circulan escritos que citan el reglamento de 1994. El procedimiento disciplinario debe respetar las garantías del artículo 29 de la Carta:

- Comunicación al infractor de la falta imputada.
- Oportunidad de presentar descargos y aportar pruebas.
- Motivación de la sanción impuesta.
- Proporcionalidad entre la falta y la sanción.
- Posibilidad de impugnación.

- **Principio de legalidad: la falta y la sanción deben estar previstas en la ley con anterioridad al hecho, y no pueden crearse por reglamento interno ni por costumbre del pabellón.**
- **Asistencia de defensa técnica o especializada durante el trámite, que es justamente donde la defensa pública tiene más que hacer y menos presencia tiene hoy.**

Las sanciones disciplinarias pueden tener impacto directo sobre el tratamiento penitenciario, específicamente, sobre la clasificación en fases, el acceso a beneficios y (esto se olvida) la calificación de la conducta, que es uno de los factores que después pesa en el pronóstico de resocialización ante el juez de ejecución. Las irregularidades del procedimiento son atacables por derecho de petición, recurso ante las autoridades penitenciarias y, en casos graves, por acción de tutela.

El art. 121 de la Ley 65 de 1993 contiene el listado de faltas disciplinarias en que pueden incurrir las personas privadas de la libertad, que se diferencian entre faltas leves y graves. El art. 123 (modificado por el art. 78 de la Ley 1709 de 2014) establece como sanciones por faltas leves la amonestación con anotación, la restricción de participar en actividades recreativas por hasta 8 días o la supresión de hasta 5 visitas sucesivas. Para las faltas graves, la misma norma prevé como sanciones la suspensión de hasta 10 visitas sucesivas y la pérdida del derecho de redención entre 60 y 120 días. Anteriormente se preveía como sanción para las faltas graves el aislamiento en celda por hasta 60 días, pero la reforma de la Ley 1709 eliminó esta situación, de manera que el aislamiento y medidas *in continenti* no tienen una naturaleza sancionatoria, sino preventiva.

Las sanciones disciplinarias por faltas leves serán impuestas por el Director del Establecimiento, y por faltas graves por el Consejo de Disciplina (art. 117 Ley 65, en concordancia con el reglamento general vigente, Res. 6349 de 2016 del Inpec).

Cuatro cosas que conviene revisar siempre en un disciplinario

Uno, la tipicidad. Que la falta esté descrita en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 y no sea una construcción del establecimiento. Las faltas no se crean por reglamento interno ni por costumbre del pabellón.

Dos, los descargos. Que haya habido oportunidad real de rendirlos: con tiempo, con conocimiento de lo que se imputa y con acceso a los soportes. Una diligencia de dos minutos en el pasillo no es una oportunidad de defensa.

Tres, la competencia. Que la sanción la haya impuesto quien podía imponerla: el Director en las faltas leves, el Consejo de Disciplina en las graves. Y que la sanción corresponda al catálogo del artículo 123, que ya no incluye el aislamiento.

Cuatro, la prescripción. El reglamento general fija la prescripción de la acción disciplinaria en seis meses para las faltas leves y un año para las graves. Verifique el texto vigente, que ha tenido modificaciones, y cuente las fechas. Es el punto que casi nunca se alega y el que más sanciones tumba.

Y no lo trate como un asunto menor. Una sanción disciplinaria golpea la calificación de conducta, la fase de tratamiento y, por esa vía, el acceso a los subrogados. Se pelea aquí para no tener que pelearlo dos años después ante el juez de ejecución.

13. Aislamiento

Lo primero que se debe reiterar es que el aislamiento no es una sanción. La reforma de la Ley 1709 de 2014 lo sacó del catálogo de sanciones por faltas graves, y desde entonces las medidas de aislamiento tienen naturaleza preventiva y no sancionatoria.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el aislamiento solo es legítimo cuando (i) está previsto en la ley, (ii) obedece a motivos objetivos verificables, (iii) es de duración limitada y razonable, (iv) no afecta la integridad física o mental de la persona privada de la libertad y (v) está sometido a control judicial. El aislamiento prolongado, indefinido o utilizado como forma de presión es contrario a la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 12 de la Constitución).

Las medidas de aislamiento no tienen naturaleza sancionatoria y solamente proceden de manera temporal y excepcional en las hipótesis previstas expresamente en los arts. 125 y 126 de la Ley 65 de 1993.

El aislamiento solo se puede llevar a cabo en las Unidades de Tratamiento Especial (UTE) de cada establecimiento. No en la celda, no en el pasillo, no en un recinto improvisado. Si a su representado lo tienen aislado en su propia celda o en cualquier otro lugar, eso ya es una irregularidad que se alega por sí sola, con independencia de si la medida estaba o no justificada.

13.1. Las prohibiciones absolutas de la Regla 45 de las Reglas Mandela

La Regla 45 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) prohíbe el aislamiento en tres supuestos. Conviene tenerlos memorizados, porque son de aplicación inmediata y porque en el patio se incumplen sin que nadie lo advierta.

Tres casos en que el aislamiento está prohibido (Regla 45, Reglas Mandela)

Mujeres gestantes y madres lactantes que convivan con sus hijos. La prohibición cubre también a las mujeres con hijos en el establecimiento. Verifíquelo apenas le informen de un aislamiento en un pabellón de mujeres, porque suele imponerse sin revisar esta condición.

Personas con discapacidad física que la medida pueda agravar. El criterio no es la discapacidad en abstracto sino el efecto del encierro sobre ella, como falta de accesibilidad, imposibilidad de recibir apoyos, interrupción de terapias o de ayudas técnicas. Documéntelo con la historia clínica.

Personas diagnosticadas con patologías mentales, incluso con riesgo suicida. Es el supuesto más grave y el más frecuente. El aislamiento agrava la patología y, en casos de riesgo suicida, la vuelve letal. Si se ordena de todos modos, además de pedir el levantamiento inmediato deje constancia escrita ante el establecimiento y ante el Ministerio Público. Posteriormente podrá ser útil para atribuir responsabilidad.

Cómo se pelea. Pida siempre la copia del acto que ordenó el aislamiento, con su motivación y su término. Verifique que exista una hipótesis de los artículos 125 y 126 de la Ley 65 de 1993, que la medida se esté cumpliendo en la UTE y que no concurra ninguna de las tres prohibiciones anteriores. Si el aislamiento es prolongado o indefinido, o si se usa como forma de presión, hay tutela por violación del artículo 12 de la Constitución, y conviene pedir medida provisional para evitar daños o perjuicios irremediables.

14. Peticiones y acciones de tutela en materia penitenciaria

14.1. El derecho de petición

El derecho de petición (art. 23 de la Constitución, Ley 1755 de 2015) es herramienta fundamental en establecimientos de reclusión. El término de respuesta es de quince (15) días hábiles para peticiones generales. El incumplimiento habilita la acción de tutela por vulneración del derecho de petición. Usted puede presentar peticiones ante:

- El INPEC, la dirección del establecimiento, el Consejo de Evaluación y Tratamiento, el Consejo de Disciplina y la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza para solicitar información, certificados de conducta, datos de redención de penas, cambio de fase, actas y conceptos, o acceso a programas. Dirija cada petición al órgano que efectivamente tiene el dato o la competencia frente a lo que se requiere.
- Los juzgados de ejecución de penas también están sometidos a las reglas sobre derecho de petición en lo administrativo, esto es, copias, certificaciones, constancias e información sobre el estado del trámite. Lo que se pide de fondo (libertad condicional, prisión domiciliaria, redención de penas, acumulación o redosificación) no es derecho de petición sino solicitud sustentada, como explicamos en «El mapa: quién decide qué». Si hay mora, requiera el cumplimiento de los términos procesales y, si persiste y compromete la libertad, acuda a la tutela por mora judicial.

14.2. La acción de tutela en materia penitenciaria

La acción de tutela procede principalmente en dos escenarios:

- **Tutela contra actos u omisiones del INPEC:** por vulneración de derechos fundamentales de la persona privada de la libertad (salud, integridad, dignidad, acceso a programas, debido proceso disciplinario).
- **Tutela contra providencias judiciales:** por defecto sustantivo, defecto fáctico o desconocimiento del precedente en decisiones de los jueces de ejecución de penas. Las Sentencias T-147/2026, T-640/2017, ST-P5152-2026 y STP8152-2026 confirman que la tutela es una herramienta válida y efectiva cuando los operadores judiciales incurren en los vicios identificados.

Para llevar del módulo 3

- Lo administrativo no es menor. La fase de tratamiento, la redención acumulada y el historial disciplinario determinan lo que se podrá pedir después.
- Los actos de la administración penitenciaria que afectan derechos fundamentales están sometidos al debido proceso y son controlables. La denominación de «beneficio administrativo» no los saca del derecho.
- El derecho de petición bien usado es la herramienta más barata y más subestimada de este campo, pues construye prueba, activa términos y deja constancia.
- Revise la redención con calculadora en mano y con los soportes a la vista. Es el lugar donde más errores en contra hemos visto, y son errores que se corrigen.

15. El trámite. Cómo se lleva una solicitud ante el juez de ejecución de penas

Hasta aquí hemos hablado de qué se pide. Este apartado es sobre cómo se pide, que es donde se pierden más casos de los que deberían. No por mal derecho, sino por expediente incompleto, por un término que se venció en silencio, o porque nadie recurrió el auto que negó.

Lo que sigue no reemplaza el criterio de cada quien ni las prácticas de cada distrito, que varían. Es el piso, lo que en nuestra experiencia, conviene hacer siempre.

15.1. Qué se presenta, ante quién y con qué soportes

Ante quién. La solicitud se dirige al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad al que esté asignada la vigilancia de la condena. Si su representado fue trasladado, verifique a qué despacho quedó el expediente antes de radicar. Radicar donde no corresponde cuesta semanas, y aquí las semanas se cuentan en libertad.

De qué forma. En ejecución penal el trámite es escrito. No hay audiencia para pedir, salvo que el juez la convoque. El escrito es toda su intervención, así que tiene que bastarse solo. Nadie va a estar ahí para aclarar lo que quedó a medias.

Con qué soportes. La única norma que establece criterios formales para esta solicitud es el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, para la libertad condicional. Esta norma señala que los documentos requeridos para soportar esa solicitud *«deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes»*. Es un término legal. Sirve para exigirlo.

Así mismo, atendiendo al principio de libertad probatoria en materia penal y de ejecución penal (art. 373 CPP), los hechos o circunstancias relevantes para demostrar el cumplimiento de los requisitos podrán acreditarse por cualquier medio.

El paquete de documentos a aportar

Organice la carpeta antes de escribir. Deben aportarse los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos exigidos para el trámite que usted está solicitando. Tenga en cuenta que el artículo 9, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011 prohíbe expresamente a las autoridades "[e]xigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad".

Típicamente, dentro de los documentos a aportar (varía en cada caso) deberían aportarse algunos o todos estos, según aplique:

1. Copia de la sentencia y constancia de ejecutoria.

2. Cartilla biográfica actualizada.

3. Certificación del tiempo físico descontado, con fecha de corte expresa.

4. Resoluciones de redención de pena. Todas, no solo la última.

5. Certificado de conducta y calificación vigente, y fase de tratamiento.

6. Acta o concepto del Consejo de Disciplina y, en su defecto, del director.

7. Certificación de que no registra otros procesos ni requerimientos de autoridad judicial.

8. Prueba del arraigo: contrato de arriendo o recibos de servicios, declaraciones extraproceso, certificación de la junta de acción comunal, registros civiles de las personas a cargo.

9. Prueba de la situación económica cuando se discuta la caución: clasificación del Sisbén, certificación de no propiedad, declaración de insolvencia.

10. Constancia de reparación a las víctimas o, si no fue posible, prueba de la gestión y de la imposibilidad.

11. Constancia de designación como defensor o defensora pública.

Numere los anexos y cite cada requisito por el número del anexo que lo prueba: «requisito temporal: acreditado con el anexo 3, cómputo con corte al ...». Un despacho que tiene que buscar es un despacho que niega.

15.2. Cuando el establecimiento no entrega los documentos

Este es, de lejos, el obstáculo más frecuente. Y tiene ruta. Conviene seguirla en este orden, sin saltarse pasos, porque cada paso es el que habilita al siguiente.

Primero, derecho de petición al director. Con fundamento en el artículo 23 de la Constitución y en la Ley 1755 de 2015, y recordándole el término de tres días del artículo 471 del Código de Procedimiento Penal cuando se trata de documentos para el trámite de la libertad condicional. Radique con sello o con constancia de envío y guarde ese papel. El anexo A trae el modelo.

Segundo, pídale al juez que requiera. El juez de ejecución tiene competencia para exigirle al establecimiento la información que necesita para decidir, y en general lo hace cuando se lo piden con nombre propio. Formule la petición de manera específica: «solicito se requiera al director del EPMSC de ... para que en el término de tres días remita ...».

Tercero, radique de todos modos. No espere a tener la carpeta perfecta. Presente la solicitud de fondo anunciando qué documento falta y qué gestiones hizo, y blíndela con una petición expresa. El tiempo no corre a favor de nadie, y menos de quien está adentro.

Cuarto, y solo entonces, tutela. Por el derecho de petición, no por el subrogado. Es una tutela sencilla, con un objeto acotado (que le entreguen un documento) y se falla rápido. Es la que destraba muchas veces.

No empiece por la tutela. El juez constitucional va a preguntar por la petición previa y por su constancia de radicación. Sin ese papel la tutela se cae, y usted pierde un mes que innecesariamente.

15.3. Los recursos. Qué hacer con el auto que niega

Contra el auto que niega proceden la reposición y, en subsidio, la apelación (art. 176 del Código de Procedimiento Penal). Como en ejecución de penas las decisiones son escritas, los recursos se interponen y se sustentan por escrito. El término aparece en la notificación del propio auto. La práctica mayoritaria es de tres días, pero verifíquelo caso por caso. Si el despacho no concede la apelación, procede la queja.

Antes de contar días, determine qué código rige. La ejecución de la condena se surte con las reglas del sistema bajo el cual se profirió la sentencia, de modo que una condena de la Ley 600 de 2000 se ejecuta con sus reglas de notificación, ejecutoria y recursos, y una de la Ley 906 de 2004 con las suyas. Si su representado tiene varias condenas

de sistemas distintos (y en acumulación eso es frecuente) verifíquelo sentencia por sentencia. Mire primero el sistema en la carátula del expediente y solo después el término.

Sustente los motivos de su inconformidad teniendo en cuenta la solicitud que se presentó y las razones por las cuales la argumentación de la autoridad se estima insuficiente. Un recurso que dice que no se comparte la decisión se resuelve en dos líneas. Un recurso que identifica el defecto obliga a responderlo.

Los tres defectos que más se alegan aquí

Defecto fáctico. El despacho decidió sobre un cómputo desactualizado, o no tuvo en cuenta resoluciones de redención que sí estaban aportadas. Se demuestra con el documento y la fecha, no con adjetivos.

Defecto sustantivo. Se aplicó una exclusión que la norma no contiene, se exigió un requisito que fue derogado, o se leyó el listado de delitos excluidos sin mirar el inciso por el que efectivamente se condenó.

Falta de motivación. El auto transcribe la norma y concluye, sin decir por qué en este caso. Es un defecto autónomo y conviene alegarlo como tal.

Si el auto queda en firme con un defecto de esa magnitud, se abre la puerta de la tutela contra providencia judicial, con las exigencias de la Sentencia C-590 de 2005. Pero es la última puerta, no la primera.

Guarde copia de todo. Los recursos bien sustentados que hoy se niegan son el material con el que mañana se mueve el criterio de un despacho. En un campo donde los criterios están dispersos, insistir es parte del trabajo.

15.4. La revocatoria. Cómo se defiende lo que ya se ganó

Es la actuación que menos se prepara y donde más libertad se pierde. Conviene tratarla con la misma seriedad con que se pidió el sustituto.

Suspensión condicional y libertad condicional (arts. 65 a 67 CP). La revocatoria exige el incumplimiento de las obligaciones impuestas o una condena por delito cometido durante el período de prueba. Hay que probar el incumplimiento, y hay que oír a la persona antes de decidir, previo trámite incidental del art. 477 CPP.

Prisión domiciliaria (art. 38C CP). El control lo ejerce el juez de ejecución con apoyo del INPEC, que debe hacer visitas periódicas a la residencia e informar al despacho. Buena parte de las revocatorias nace de un informe de visita fallida. Pida el informe. Verifique la hora y la dirección. Acredite si la razón de la ausencia se debe a un turno de trabajo, cita médica, diligencia judicial, o una urgencia que obligó a la persona a salir momentáneamente.

Servicios de utilidad pública (art. 38-N CP). Aquí la norma es especialmente garantista y conviene citarla completa, porque la tendencia es revocar de una. El juez debe requerir previamente a la condenada para que explique los motivos de su comportamiento; puede modificar el plan de servicios en lugar de revocar; y solo revoca cuando hay renuencia o cuando alguna de esas situaciones se presenta en más de tres oportunidades. Además, faltar por causa justificada no se entiende como abandono de las actividades.

Regla común a todas. Pida siempre que se escuche a la persona antes de decidir y proponga una alternativa concreta, que puede ser modificar el plan, ajustar el horario, imponer vigilancia electrónica, reforzar el control. A un juez le resulta mucho más fácil aceptar una alternativa que inventarla.

Y una precaución sobre las víctimas. En los mecanismos en que la reparación es requisito (señaladamente la libertad condicional del artículo 64) la víctima tiene una posición reconocida. La propia Corte Constitucional, al condicionar la exigencia de pago en caso de insolvencia, lo hizo "previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público" (C-823 de 2005). Cuando ese sea el caso, identifíquelas y pida expresamente que se les corra traslado junto con el Ministerio Público. Fuera de esa hipótesis no les atribuya un papel que la ley no les da, en tanto que, en la revocatoria de un sustituto ya concedido, lo que decide es el incumplimiento probado y el derecho de su representado a ser oído.

Antes de ofrecer vigilancia electrónica, lea esto

Es una buena carta de negociación y tiene dos costos que hay que anticipar, porque si no, usted gana el auto y su representado pierde la libertad.

El primero es económico. El artículo 38F del Código Penal obliga a la persona condenada a sufragar el costo del mecanismo, salvo que se demuestre que carece de medios, caso en el cual corre a cargo del Gobierno nacional. Acredite la insolvencia en el mismo escrito en que propone la imposición del brazalete como alternativa a la revocatoria, no después.

El segundo es de disponibilidad, y es el que más duele. Si el auto concede la sustitución condicionada a la instalación del dispositivo y el establecimiento no tiene brazaletes, su representado sigue adentro con la prisión domiciliaria concedida en el papel. Es la cárcel real otra vez.

Por eso pida siempre que la concesión sea pura y simple, con la instalación como obligación posterior a cargo del INPEC y con término perentorio. Y si el despacho insiste en condicionarla, solicite subsidiariamente que se fije un plazo y que, vencido sin instalación por causa no atribuible a su representado, la sustitución se haga efectiva de todos modos. Documente cada día de demora.

El plazo que más cuesta (art. 38-J CP, Ley 2292 de 2023)

Cuando la sentencia concede el servicio de utilidad pública sin plan de servicios, la condenada tiene quince (15) días hábiles contados desde la ejecutoria para presentarse ante el juez de ejecución de penas y definir el plan.

Definido el plan, debe iniciar de manera inmediata y en ningún caso después de cinco (5) días hábiles; el plazo se extiende a quince (15) días hábiles si se acredita fuerza mayor o caso fortuito.

Si no inicia dentro de esos términos, la sustitución se revoca y debe cumplir la prisión, salvo que no haya iniciado por situaciones ajenas a su voluntad. Esa salvedad es la defensa, y hay que documentarla en el momento, no después.

Agende esas dos fechas el mismo día en que se notifica la sentencia. Corren en días hábiles, son cortos y se vencen en silencio.

Anexos

Cinco formatos para usar y adaptar. No son camisa de fuerza, sino un punto de partida para no empezar de cero cada vez, y para que lo que se radique desde la Defensoría tenga un piso común.

Anexo A. Derecho de petición al establecimiento

Señor

Director del [Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de ____]

E. S. D.

Referencia: derecho de petición (art. 23 de la Constitución; Ley 1755 de 2015). Expedición de documentos para trámite ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Persona privada de la libertad: [nombre completo], identificada con la cédula [____], TD [____], NUI [____].

[Nombre del defensor o defensora], en mi condición de defensor(a) público(a) de la persona referenciada, según constancia que anexo, respetuosamente solicito:

Primero. Que se expida y me sea remitida copia de la cartilla biográfica actualizada.

Segundo. Que se certifique el tiempo físico de privación de la libertad descontado a la fecha, con indicación expresa de la fecha de corte.

Tercero. Que se remita copia de la totalidad de las resoluciones de redención de pena proferidas, con indicación de los días reconocidos en cada una.

Cuarto. Que se certifique la fase de tratamiento en que se encuentra y la calificación de conducta vigente.

Quinto. Que se remita copia del acta del Consejo de Disciplina en la que se haya conceptuado sobre [el sustituto o beneficio solicitado] o, en su defecto, el concepto del señor Director.

Fundamento la solicitud en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1755 de 2015. Adicionalmente, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal dispone que estos documentos deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Recibiré respuesta en [correo electrónico] o en [dirección].

Atentamente,

[Firma] · [Nombre] · C.C. [____] · T.P. [____] · Defensoría del Pueblo

Nota práctica. Radique con sello o con constancia de envío y guarde ese soporte. Es el papel que hace viable la tutela si no responden, y es también el que le permite pedirle al juez que requiera al establecimiento.

Anexo B. Estructura de la solicitud al juez de ejecución de penas

Un escrito bien estructurado no es un formalismo; es lo que permite que un despacho con mil expedientes encuentre en tres minutos lo que necesita para conceder.

1. Encabezado. Señor Juez [___] de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de [ciudad]. Radicado, NUI y referencia con el nombre exacto de lo que se pide.

2. Identificación. Nombre completo, documento, establecimiento, TD y NUI de la persona privada de la libertad, y su calidad de defensor o defensora pública.

3. Hechos. Sentencia, fecha, delito y artículo por el que se condenó, pena impuesta, fecha de ejecutoria y fecha de privación efectiva de la libertad. Corto y verificable.

4. Cómputo. El cuadro del anexo C, con fecha de corte. Puesto aquí, antes de los argumentos, porque es lo primero que el despacho va a mirar.

5. Requisitos. Uno por uno, en el orden de la norma, y cada uno con el número del anexo que lo prueba.

6. El punto en disputa. Aquí, y solo aquí, va el argumento y la jurisprudencia. Si no hay punto en disputa, este apartado sobra y el escrito es mejor. Evite abrir debates jurídicos innecesarios si no es conveniente a los intereses de su representado.

7. Petición. Concreta, y con peticiones subsidiarias cuando tengan sentido (ejemplo, prisión domiciliaria como solicitud subsidiaria en caso de no acceder a la libertad condicional).

8. Anexos. Numerados y con nombre.

9. Notificaciones. Correo y dirección.

Truco de escritura. Redacte primero la petición y después los hechos. Obliga a saber exactamente qué está pidiendo, y evita esos escritos largos que al final piden algo distinto de lo que argumentaron.

Anexo C. Plantilla de cómputo con hitos

Llene este cuadro antes de decidir qué se pide. Muchas veces el cuadro le dice que lo que procede hoy no es lo que venía pensando, o que falta menos de lo que la persona cree.

Dato	Valor	Fuente o anexo
Pena impuesta (meses)		
Delito(s) y artículo(s) por los que se condenó, con inciso		
Fecha de ejecutoria de la sentencia		
Fecha de privación efectiva de la libertad		

Dato	Valor	Fuente o anexo
Tiempo descontado en detención domiciliaria, si lo hubo		
Tiempo físico a la fecha de corte		
Días de redención reconocidos (preferiblemente mediante autos, o en su defecto mediante certificados de cómputos)		
Total cumplido (físico + redención)		
Porcentaje de la pena cumplido		
Hito: 1/3 (33 %). Permiso de 72 horas y fase de mediana seguridad. El 70 % si el delito es de competencia de la justicia especializada (art. 147 Ley 65)		
Hito: 48 %. Componente jurídico de la fase de mínima seguridad		
Hito: 1/2 (50 %). Sustitución por prisión domiciliaria (art. 38G CP)		
Hito: 3/5 (60 %). Libertad condicional (art. 64 CP) y fase de confianza		
Hito: 4/5 (80 %). Permisos de quince días y de fin de semana, y libertad preparatoria (arts. 147A, 147B y 148 Ley 65)		
Hito: 100 %. Libertad por pena cumplida		
Sistema procesal de cada condena (Ley 600 de 2000 / Ley 906 de 2004)		
Delitos excluidos por 68A inc. 2; 38G; 199 Ley 1098; 26 Ley 1121; 38-I		
Fecha de corte del cómputo		

Revise la aritmética dos veces, con calculadora y con los soportes a la vista. Es el lugar donde los abogados solemos cometer más errores, y son errores que se corrigen.

Anexo D. Recurso de reposición y en subsidio apelación

Este manual sostiene que buena parte de los casos se pierden porque nadie recurrió. Aquí está la estructura, para que recurrir cueste veinte minutos y no una tarde.

1. Encabezado. Señor Juez [___] de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de [ciudad]. Radicado, NUI, auto que se recurre y fecha en que fue notificado.

2. Oportunidad. Una línea: «el auto se notificó el [fecha] y este recurso se interpone dentro del término». Póngala siempre. Es lo primero que mira el despacho.

3. El defecto, con nombre. Elija uno de los tres y titúlelo así: defecto fáctico, defecto sustantivo o falta de motivación. Un recurso sin defecto nombrado es una queja.

4. Demostración. El documento, el folio y la fecha. No se trata de valorar con opiniones o adjetivos, sino demostrar el error jurídico, probatorio, lógico o argumentativo de la decisión.

5. Lo que el auto debió decidir. Escríbalo como si usted fuera el juez, señalando cuál era la decisión que se debió adoptar y porque. Ayuda más de lo que parece.

6. Petición principal y subsidiaria. Principal: revocar y conceder. Subsidiaria: revocar y ordenar el requerimiento probatorio que hacía falta. La subsidiaria salva muchos recursos.

7. Sustentación de la apelación. Aunque sea breve. Si la reposición se niega y la apelación no está sustentada, el recurso muere ahí.

8. Anexos y notificaciones.

Y guarde el recurso aunque lo nieguen. Es el material del que sale el siguiente, y en un campo con criterios dispersos, insistir con el mismo argumento bien escrito es lo que termina moviendo el criterio de un despacho.

Anexo E. Orden de análisis del caso

Los cuatro anexos anteriores sirven para un caso. Este sirve para el reparto entero, y responde a la única pregunta que la guía no había respondido. Tengo ochenta carpetas encima, ¿por dónde empiezo? La guía enseña a pensar cada figura; este anexo ordena el trabajo. Son cosas distintas y las dos hacen falta.

Ninguno de los pasos que siguen sirve para cerrar un caso ni para concluir que no hay nada que hacer. Todos sirven para saber qué revisar antes de pedir y para no gastar el escrito en la puerta equivocada. Cuando un paso lo detenga, lo que sigue no es archivar sino documentar lo que falta y ponerle fecha.

El orden, paso a paso

1. Situación jurídica y sistema procesal. Cuántas condenas hay, cuáles están en firme, qué juzgado vigila cada una y bajo qué código se profirió cada sentencia (Ley 600 de 2000 o Ley 906 de 2004). De ahí salen los términos, y equivocarse aquí no se remedia después. Verifique la pertinencia y necesidad de solicitar la acumulación jurídica de penas.

2. El cómputo, con fecha de corte. Llene el anexo C antes de cualquier otra cosa. Tiempo físico desde la captura, detención previa abonable, días de redención reconocidos y porcentaje cumplido. Sin este cuadro los pasos siguientes son adivinanza.

3. Las cinco fuentes de exclusión. Artículo 68A inciso 2, artículo 199 de la Ley 1098, artículo 26 de la Ley 1121, listado propio del artículo 38G y parágrafo del artículo 314 del CPP. Verifique el inciso exacto por el que se condenó y qué declaró probado la sentencia, no el nombre del delito. Y recuerde las puertas que el propio 68A deja abiertas en su parágrafo 1, su inciso 3 y su parágrafo 3.

4. La redención y su readecuación. Reúna todas las resoluciones, no solo la última, y verifique si hay días pendientes por la readecuación al 2x3 de la Ley 2466 de 2025. Es donde más errores en contra hemos encontrado, y a veces la pena ya está cumplida sin que nadie lo haya advertido.

5. Ubique el hito. Con el porcentaje en la mano: 33 % permiso de 72 horas y mediana seguridad; 48 % componente jurídico de la mínima seguridad; 50 % artículo 38G; 60 % libertad condicional y fase de confianza; 80 % permisos y libertad preparatoria; 100 % libertad por pena cumplida.

6. Los requisitos subjetivos del mecanismo que corresponda. Arraigo probado con documentos; caución, que puede constituirse mediante póliza de seguros y que debe ofrecerse desde el escrito; y, en la libertad condicional, la reparación a la víctima, su aseguramiento mediante garantía o acuerdo de pago, o la prueba de la insolvencia, que conviene acreditar en el mismo escrito y no después. Esa última es hoy una de las negativas más frecuentes y es la que más se olvida. En el artículo 38G verifique además lo que exige por remisión a los numerales 3 y 4 del artículo 38B, es decir, arraigo, caución y el compromiso de cumplir las obligaciones allí previstas.

7. Tratamiento y disciplinario. Fase actual y fecha del último concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento; conducta certificada; sanciones vigentes y su firmeza. Si falta el cambio de fase y no es atribuible a su representado, esa carencia se documenta y se alega, no se acepta.

8. Si hoy no procede nada, dé una fecha. Calcule cuándo procederá, qué documentos hay que reunir desde ya y qué se puede ir gestionando. Un caso que no tiene solicitud hoy sí tiene tarea hoy.

9. Si ya tiene domiciliaria concedida, el caso no terminó. La domiciliaria no es la meta. Esa persona todavía puede necesitar redención, cambio de fase, libertad condicional, libertad por pena cumplida o la declaratoria de extinción de la pena. Revísela con el mismo cuidado que a las demás.

10. Antes de reiterar, pregunte si hay hecho nuevo. Reiterar sin nada nuevo desgasta el expediente y resta credibilidad ante el despacho; reiterar con un hecho nuevo es exactamente lo que hay que hacer. El recuadro que sigue dice qué cuenta como hecho nuevo.

No reitere sin hecho nuevo (y no existe la regla de los noventa días)

No hay en la ley ninguna regla que obligue a esperar noventa días (ni ningún otro plazo) para volver a solicitar un mecanismo que fue negado. El criterio correcto no es el calendario, sino el hecho nuevo.

Redención reconocida. Una resolución nueva, o la readecuación al 2x3, mueve el porcentaje y con él el hito. Es el hecho nuevo más frecuente y el más fácil de acreditar.

Cambio de cartilla o corrección del cómputo. Tiempo que no se había abonado, certificados que no se habían incorporado, tiempo cumplido en otro establecimiento que no se había trasladado al cómputo.

Cambio de fase o de concepto. Un nuevo concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento, el paso a mínima seguridad o a confianza, o la desaparición de la sanción disciplinaria que pesaba en el pronóstico.

Giro jurisprudencial o cambio normativo. Una decisión que modifica la lectura de la exclusión o del requisito que sirvió para negar. La rectificación de la SP837-2026 sobre el alcance del 68A es, hoy mismo, un hecho nuevo para varios expedientes.

Cuando reitere, dígalo desde el encabezado. «Solicito nuevamente, con fundamento en el hecho nuevo que se acredita en el anexo 2». Al despacho le cambia la disposición y a usted le ahorra la respuesta de dos líneas.

Úselo como lista de chequeo y no como camisa de fuerza. Si su distrito tiene prácticas distintas o si el caso pide otro orden, cámbielo. Lo único que pedimos es que ningún expediente del reparto se quede sin pasar por el paso 3 y por el paso 4, que son los dos que devuelven libertad.

Referencias

Normativa principal

- **Constitución Política de Colombia**, arts. 1, 12, 23, 29, 90.
- **Ley 65 de 1993** — Código Penitenciario y Carcelario (mod. Ley 1709/2014).
- **Ley 599 de 2000 — Código Penal, arts. 36, 38, 38B, 38C, 38F, 38G, 38H y ss., 39, 63, 64, 65, 67, 68 y 68A.**
- **Ley 906 de 2004 — Código de Procedimiento Penal, arts. 38, 176, 301, 314, 460, 461, 471-473.**
- **Ley 1709 de 2014** — Reforma al Código Penitenciario y Carcelario.
- **Ley 1755 de 2015** — Derecho de petición.
- **Ley 2292 de 2023** y Decreto Reglamentario 1451 de 2023 — Servicios de utilidad pública.
- **Ley 2466 de 2025**, art. 19 — Regla de redención 2x3 por trabajo.
- **Ley 2477 de 2025** — Modificaciones punitivas.
- **Resolución 6349 de 2016 del Inpec** — Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional; contiene el régimen disciplinario.
- **Resolución 10156 de 2025 del Inpec — Fases del tratamiento penitenciario (sustituyó la Resolución 1753 de 2024).**
- **Ley 938 de 2004, art. 36.2 — Solicitud directa de valoración al Instituto Nacional de Medicina Legal.**
- **Ley 1121 de 2006, art. 26, y Ley 1098 de 2006, art. 199 — Exclusiones.**
- **Ley 1474 de 2011 — Estatuto Anticorrupción; origen de la cláusula de delitos contra la Administración Pública del inciso 2 del art. 68A.**
- Ley 2356 de 2024 — Feminicidio: adiciona el delito al inciso 2 del art. 68A, al parágrafo del art. 314 del CPP y al listado del art. 38G. No modifica el art. 64 ni el parágrafo 1 del art. 68A. La Ley 1761 de 2015, art. 5, regula beneficios por allanamiento y preacuerdos, y no es una fuente autónoma de exclusión de subrogados.
- **Ley 2197 de 2022 — Agravantes del art. 429C del Código Penal.**
- **Ley 2292 de 2023, art. 17 — Modificación de los numerales 3 y 5 del art. 314 del CPP (tres meses previos al parto y hasta seis meses después del nacimiento).**
- **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), Regla 45 — Prohibiciones absolutas de aislamiento.**
- **Directiva Conjunta No. 001 del 11 de mayo de 2026 (Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo) — Aplicación de la prestación de servicios de utilidad pública; información de la plaza en el Sistema de Información de Utilidad Pública y canal de consultas.**
- **Resolución Defensorial No. 003 de 2024 — Estrategias para potenciar el uso de la pena sustitutiva de servicios de utilidad pública.**

Jurisprudencia de la Corte Constitucional

- Sentencia T-153 de 1998 — Primera declaratoria del ECI en el SPC.

- Sentencia T-388 de 2013 — Segundo ECI; política criminal y hacinamiento.
- Sentencia T-762 de 2015 — Ratificación del ECI; estándares constitucionales.
- Sentencia C-194 de 2005 — Valoración de la conducta; falta de programas de resocialización.
- Sentencia C-757 de 2014 — Exequibilidad condicionada de la valoración de la conducta punible.
- Sentencia C-806 de 2002 — Buena conducta como criterio principal en libertad condicional.
- Sentencia C-823 de 2005 — Insolvencia de la persona condenada e imposibilidad de exigir reparación.
- Sentencia SU-122 de 2022 — ECI en centros de detención transitoria.
- Auto 1667 de 2025 — Orden de brigadas jurídicas.
- Sentencia T-267 de 2015 — Prisión domiciliaria como privación de la libertad.
- Sentencia T-640 de 2017 — Tutela contra providencia judicial en libertad condicional.
- Sentencia T-025 de 2023 — Valoración de la conducta punible; fin resocializador.
- Sentencia T-147 de 2026 — Ley 2292 de 2023; defectos fáctico y sustantivo.
- Sentencia C-294 de 2021 — Resocialización como función principal de la pena.
- Sentencia C-318 de 2008 — Exequibilidad condicionada del parágrafo del art. 314 CPP.
- Sentencia C-910 de 2012 — Valoración de la personalidad en la sustitución para el adulto mayor.
- Sentencia C-163 de 2019 — Dictamen de médicos oficiales y peritajes de particulares.
- Sentencia C-348 de 2024 — Inexequibilidad de la expresión «muy grave» del art. 68 CP.
- Sentencia C-443 de 2025 — Exequibilidad condicionada de la expresión «grave» del art. 314.4 CPP.
- Sentencia C-034 de 2026 — Inexequibilidad de la salvedad del art. 68 CP sobre pena suspendida previa por el mismo motivo.
- Sentencia C-030 de 2026 — Regla de redención 2x3 por trabajo (art. 19 de la Ley 2466 de 2025).
- Sentencia C-035 de 2023 — Naturaleza de los beneficios administrativos.
- Sentencia T-792 de 2005 — Reserva legal y judicial de los beneficios administrativos.
- Sentencia T-137 de 2021 — Unidad familiar como causal de traslado; motivación del acto.
- Sentencia T-472 de 2023 — Traslados irrazonables y arbitrarios.
- Sentencia T-089 de 2024 — Derechos limitados, restringidos e intocables de las personas privadas de la libertad.
- Sentencia C-394 de 1995 — La clasificación del establecimiento atiende a la infraestructura y no a la fase de tratamiento de la persona.

Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

- SP6348-2015 — Arraigo familiar y social.
- CSJ SP, 3 de febrero de 2016 (Rad. 46.647) — Definición de arraigo.
- AP2977-2022 (Rad. 61.471) — Interpretación de la valoración de la conducta punible.
- AP3348-2022 (Rad. 61.616) — Unificación del giro jurisprudencial sobre libertad condicional.
- STP14521-2025 (Rad. 148.378) — Aplicación retroactiva de la regla 2x3 por favorabilidad.
- STP16934-2025 (Rad. 149.350) — Favorabilidad en redención de pena.

- STP5152-2026 (Rad. 151.438) — Extensión de la regla 2x3 a estudio y enseñanza.
- STP8152-2026 (Rad. 155.021) — Desconocimiento del precedente en redención 2x3.
- SP1207-2017 (Rad. 45.900) — Los cinco factores del art. 38G.
- AP177-2020 — Reglas de dosificación en la acumulación jurídica de penas.
- STP9399-2020 y STP13257-2023 — Valor del concepto médico particular frente al dictamen oficial.
- AP1727-2023 (Rad. 63.974) — Prisión domiciliaria del art. 38G: favorabilidad entre el listado de la Ley 1709 de 2014 y el de la Ley 2014 de 2019, e inaplicación del art. 68A por su parágrafo 1. La referencia a la residencia de las víctimas es incidental y no resuelve la excepción del grupo familiar.
- A1574-2023 (Rad. 63.213) — Favorabilidad en el listado de exclusiones del art. 38G.
- SP151-2025 (Rad. 61.434) — Cómputo de los cinco años del inciso 1 del art. 68A.
- SP2072-2025 — Favorabilidad en el descuento por allanamiento con captura en flagrancia.
- SP456-2026 — Enfoque interseccional y alcance de la Ley 2292 de 2023.
- SP837-2026 (Rad. 69.182, 15 de julio de 2026, M. P. José Joaquín Urbano Martínez, Acta 230) — Alcance de la cláusula de delitos contra la Administración Pública del inciso 2 del art. 68A; el tipo básico del art. 429 no queda cobijado. Decisión de mayoría, con tres salvamentos de voto.
- AEP093-2026 (Sala Especial de Primera Instancia, Rad. 01557, Acta Extraordinaria N.º 59, Bogotá, 11 de junio de 2026, M. P. Blanca Nélida Barreto Ardila) — La permanencia en determinada fase de tratamiento no obstaculiza la libertad condicional.

Material de referencia

- Hernández Jiménez, Norberto. 2024. Alternativas al encarcelamiento en Colombia. Investigación del Semillero Penitenciario de la Pontificia Universidad Javeriana, con apoyo del Comité Internacional de la Cruz Roja / Braco Estudio.
- Hernández Jiménez, Norberto y Romero Espinosa, David Ricardo. 2026. “La valoración de la conducta punible y la libertad condicional: una expectativa de innovación jurídica”. En La innovación en derecho. Pontificia Universidad Javeriana.
- Ministerio de Justicia y del Derecho, Consejo Superior de la Judicatura, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Defensoría del Pueblo. 2025. Protocolo para la actuación interinstitucional en casos de personas privadas de libertad con enfermedad incompatible con la vida en reclusión.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Memorando 029-SSF-2023 — Condiciones de la valoración medicolegal de personas privadas de la libertad.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Certificado PM-AS-M02F02 — Constancia para el trámite de afiliación en salud al momento de la salida.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. Sistema de Información de Utilidad Pública (SIUP), mapa de convenios y plazas: https://siup.minjusticia.gov.co/#/public/convenio-plaza



Defensoría del Pueblo

COLOMBIA

y la Naturaleza